

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

El plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico y la vulneración a la seguridad jurídica.

Área de Investigación:

Derecho Procesal.

Autor:

Canevaro Rosales, Juan Diego.

Jurado Evaluador:

Presidente: Salaverry Armas, Ana Maria

Secretario: Rincon Martinez, Angela

Miembro: Aguilar Krugg, Silvia Carolina

Asesor:

Sandoval Valdiviezo, Jesús María

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6020-0790>

PIURA – PERÚ

2025

Fecha de sustentación: 2025/09/23

El plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico y la vulneración a la seguridad jurídica.

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	kupdf.net Fuente de Internet	4%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	vbook.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
	repositorio.unsaac.edu.pe	
9	Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Activo

*

Declaración de Originalidad

Yo, Sandoval Valdiviezo Jesús María, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “El plazo de “El plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico y la vulneración a la seguridad jurídica”, autor Canevaro Rosales Juan-Diego, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 10 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 27 de noviembre de 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.

Piura, 27 de noviembre de 2025

Sandoval Valdiviezo, Jesús María
DNI: 02629159
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6020-0790>
ID: 000240637
Firma



Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo
ICAP N° 3324

Canevaro Rosales, Juan-Diego
DNI:73451424
FIRMA:



DEDICATORIA

A mis queridos padres, Eduardo y Amelia, y a mi pequeña hermana Ariana, por su amor incondicional, apoyo constante y sacrificios.

Gracias por ser mi fuente de inspiración, por creer en mi en todo momento y por brindarme siempre la fuerza necesaria para alcanzar mis metas.

Esta tesis es el reflejo de su esfuerzo y dedicación y no podría haber llegado hasta aquí sin ustedes. Gracias por siempre estar a mi lado, por enseñarme que con trabajo y pasión todo es posible.

Esta es, sin duda, una pequeña muestra de gratitud hacia ustedes.

AGRADECIMIENTO

Terminando esta etapa de mi vida académica, y tras tanto esfuerzo y dedicación, me gustaría expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que han sido parte de este proceso y que han contribuido de alguna forma u otra al logro de este trabajo.

Quiero agradecer a mis maestros, su dedicación y compromiso fueron fundamentales para la realización de esta tesis. A mis padres, por su amor y confianza, por su apoyo en cada etapa de mi vida. A mis amigos y compañeros de universidad, por su compañía y su apoyo moral inquebrantable a lo largo de estos años.

Esta tesis, es fruto del esfuerzo, dedicación y de la ayuda de todos ustedes.

RESUMEN

La presente investigación analiza cómo la aplicación del plazo de prescripción extintiva en la acción de nulidad del negocio jurídico, regulado en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil peruano, afecta la seguridad jurídica. A través de un enfoque cualitativo y el método de análisis documental, se examinaron doctrina, jurisprudencia nacional y derecho comparado, evidenciando que la prescripción impide la depuración de actos nulos y genera incertidumbre en el tráfico patrimonial.

El estudio demuestra que la nulidad absoluta, al proteger el orden público, no debe estar sujeta a prescripción, pues su aplicación consolida actos inválidos y dificulta la corrección de irregularidades en el sistema registral. En comparación con modelos jurídicos como el español, italiano y francés, se concluye que la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta es la opción más coherente con la estabilidad y legalidad del sistema jurídico.

Se recomienda una reforma legislativa que elimine el plazo de prescripción para la nulidad absoluta, permitiendo que los jueces puedan declararla en cualquier momento y evitando que el orden público quede supeditado al transcurso del tiempo.

Palabras clave: nulidad del negocio jurídico, prescripción extintiva, seguridad jurídica, orden público, derecho comparado, sistema registral.

ABSTRACT

This research analyzes how the application of the extinctive prescription period in the action for annulment of the legal transaction, regulated in article 2001, paragraph 1, of the Peruvian Civil Code, affects legal certainty. Through a qualitative approach and the method of documentary analysis, doctrine, national jurisprudence and comparative law were examined, showing that the prescription prevents the purification of null acts and generates uncertainty in property trafficking.

The study demonstrates that absolute nullity, by protecting public order, should not be subject to prescription, since its application consolidates invalid acts and makes it difficult to correct irregularities in the registry system. In comparison with legal models such as Spanish, Italian and French, it is concluded that the imprescriptibility of the action of absolute nullity is the most consistent option with the stability and legality of the legal system.

A legislative reform is recommended that eliminates the limitation period for absolute nullity, allowing judges to declare it at any time and preventing public order from being subject to the passage of time.

Keywords: nullity of the legal transaction, extinctive prescription, legal certainty, public order, comparative law, registration system.

PRESENTACIÓN

Señores miembros de mi jurado evaluador, acorde con el reglamento de grados y títulos de la universidad, cumplo con poner frente a ustedes la investigación titulada:

“El plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico y la vulneración a la seguridad jurídica”

La cual estará sometida a la evaluación por parte de ustedes y que seguramente se nutrirá con sus adecuadas y pertinentes observaciones.

Atte.

Canevaro Rosales, Juan-Diego.

Contenido

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.2. OBJETIVOS	3
1.2.1. Objetivo General:	3
1.2.2. Objetivo Específicos:	4
1.3 JUSTIFICACIÓN	4
II. MARCO DE REFERENCIA	7
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO	7
2.1.1. Antecedentes a nivel internacional	7
2.1.2. Antecedentes a nivel nacional	7
2.1.3. Antecedentes a nivel local	9
2.2. MARCO TEORÍCO	10
CAPÍTULO I	10
LA PRESCRIPCIÓN EN EL PERÚ	10
1. Concepto	10
2. Tipos de prescripción en el Perú	10
2.1. Prescripción extintiva:	10
2.2. Prescripción adquisitiva	11
3. Suspensión e interrupción de la prescripción	11
4. Importancia de la prescripción	13
SUBCAPÍTULO I	15
LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	15
1. Ámbito de aplicación de la prescripción	16
2. Fundamento de la prescripción extintiva	17
3. El derecho a prescribir	19
a) La irrenunciabilidad del derecho de prescribir	20
b) La nulidad del pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción extintiva	20
c) La renuncia a la prescripción ya ganada	22
4. La oponibilidad de la prescripción extintiva	24

a) La legitimidad para invocar la prescripción extintiva.....	24
b) La oponibilidad como excepción	27
c) La precipción extintiva en vía de acción.....	28
5. El decurso prescriptorio.....	30
a) El inicio	31
b) El computo.....	34
6. Los plazos prescriptorio	35
7. El cumplimiento del decurso prescriptorio.....	36
8. La prueba de la prescripción	37
9. La prescriptibilidad es de las pretensiones no de las acciones ...	37
10. Pretensiones personales	38
11. Pretensiones reales	39
12. Las pretensiones creditorias.....	41
13. Las pretensiones de nulidad del acto jurídico	42
SUBCAPÍTULO II.....	44
CASOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA	44
1. Excepción de prescripción como cuestión previa	44
2. Prescripción en obligaciones laborales.....	45
3. Prescripción de acciones reales	45
CAPÍTULO II.....	46
NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO	46
1. Concepto de nulidad	46
2. Fundamento doctrinal de la nulidad	47
3. Características de la nulidad	47
4. Clases de nulidad.....	48
4.1. Nulidad absoluta	48
5. Efectos de la nulidad.....	49
6. Diferencia entre nulidad y anulabilidad	49
7. La importancia de la nulidad del negocio jurídico.....	49
SUBCAPÍTULO I.....	51
CASOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO	51
1. Nulidad por objeto ilícito	51
2. Nulidad por falta de consentimiento	51
3. Nulidad por incumplimiento de la forma prescrita por ley	52
4. Nulidad pro falta de causa lícita	52

5.	Nulidad por incapacidad absoluta.....	53
	CAPÍTULO III.....	54
	LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ	54
1.	Concepto.....	54
2.	Fundamentos de la seguridad jurídica	55
3.	La seguridad y la doctrina	56
4.	Jurisprudencia sobre seguridad jurídica en el Perú.....	59
2.3.	MARCO CONCEPTUAL.....	60
2.4.	SISTEMA DE HIPOTESIS	61
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	62
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	62
3.1.1.	Por su finalidad.....	62
3.1.2.	Por su alcance	62
3.2.	POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	62
3.2.1.	Población.....	62
3.2.2.	Muestra.....	62
3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	63
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	63
3.4.1.	Técnicas	63
3.4.1.1.	Fichaje	63
3.4.1.2.	Análisis de documentos.....	63
3.4.2.	Instrumentos	64
3.4.2.1.	Fichas bibliográficas	64
3.4.2.2.	Guía de análisis de documentos	64
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS	65
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	66
4.1.	ANÁLISISY DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	66
	CONCLUSIONES	74
	RECOMENDACIONES	76
	Referencias	77

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La prescripción extintiva tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica sobre las situaciones jurídicas de los sujetos de derecho; en tal sentido, esta tiende a extinguir el plazo dentro del cual determinado justiciable pueda ser compelido a la realización de un determinado comportamiento; pues dicha categoría impide que por el paso del tiempo alguien pueda reclamar ante los tribunales un determinado derecho; y, por otro lado, evita que a un determinado sujeto se le obligue a la realización de una determinada prestación de dar, hacer o no hacer.

Esta figura está dotada de determinadas características, entre ellas la más importante la de la legalidad. Esto quiere decir que los plazos de prescripción extintiva se encuentren taxativamente determinados en la ley. En ese sentido y para efectos de explicar nuestro tema de investigación, resulta pertinente referirnos al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, el cual prescribe que el plazo para demandar la nulidad del negocio jurídico es de 10 años; esto quiere decir, en otras palabras que si, por ejemplo, una persona se percató que el contrato que ha celebrado está viciado de nulidad, tiene hasta el plazo máximo de 10 años para poder buscar alcanzar un pronunciamiento judicial que declare así dicha nulidad. El mismo que puede parecer una eternidad, pero vamos a ver que puede estar dotado de una serie de problemas jurídicos.

Por otro lado, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico está diseñado de manera tal que la prescripción extintiva sea alegada como un mecanismo de defensa (artículo 446 inciso 12 del CPC), dentro de un determinado plazo; atendiendo, claro está, a la vía procedimental dentro de la cual nos encontremos.

Así las cosas, cabe precisar que, en un proceso judicial, la prescripción extintiva siempre procede a instancia o a pedido de parte; en tal sentido, para que en un eventual proceso judicial el juez se pronuncie respecto a esta, sería el demandado quien tenga que peticionarlo a través de una excepción procesal, dentro del plazo establecido según sea la vía procedimental que se venga tramitando un proceso. Cabe precisar, además que las excepciones pueden ser dilatorias, cuando lo que hacen es producir una suspensión del proceso; y, perentorias, cuando el efecto de ampararse una excepción es la concluir el proceso judicial.

Ahora, para empezar describiendo algunos de los problemas, sería interesante poner el siguiente caso de laboratorio: Si en un proceso civil en el que se viene discutiendo sobre la nulidad del negocio jurídico; y, resulta cierto que este sí adolece de nulidad; ¿qué pasaría si el demandante demanda dicha nulidad fuera del plazo de los 10 años?, aquí la respuesta es que la excepción va a ser declarada fundada debido a que el artículo 2001, inciso 1 antes mencionado señala que se está fuera de plazo para demandar tal pretensión, ¿esto que quiere decir?, quiere decir que aquel juez que viene conociendo el proceso ni ningún juez de la república va a poder declarar la nulidad demandada; ello porque según el artículo antes mencionado señala un plazo de prescripción, el cual en nuestro ejemplo ya habría excedido. ¿Qué inconvenientes podría generar esto?; pues, al no haberse declarado judicialmente dicha nulidad, nadie excepto los participantes en dicho negocio jurídico podrían saber que se está frente a un negocio jurídico nulo; y, en ese contexto a la parte que le conviene podría hacer ver a tal negocio como uno válido, máxime si no existe pronunciamiento judicial alguno que señale y publicite que tal negocio es nulo. Imaginemos que se trate de una venta inscrita en SUNARP, esto sería aún más grave; pues, en virtud a la presunción de legalidad y el principio de la

publicidad registral, tal negocio gozaría de aparente validez, lo que podría conllevar a que sobre este negocio se construyan otros más que podría arrastrar una secuencia interminable de negocios nulos indeclarables debido al plazo de prescripción del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, lo que seguramente va a pintar a más de un perjudicado con todo esto.

Esto generaría un permanente estado de zozobra e inestabilidad jurídica; pues, como ya se ha explicado, podría suceder que las personas confundan que como nunca hubo un pronunciamiento nulificante, el acto en realidad es válido y no nulo.

Además de lo que se viene mencionando, está el hecho que algunas veces resulta muy difícil de conocer el momento inicial desde cuando habría que correr este plazo prescriptorio; pues pensemos por ejemplo si se demanda la nulidad de una compra venta, puede discutirse si el plazo inicial de prescripción extintiva empieza a correr desde la celebración del acto de compra venta, o desde que este se elevó a escritura pública; o, desde que el mismo se haya inscrito en registros públicos, si es que esto ocurrió. Esto es una realidad que incluso ha sido recogido por nuestra jurisprudencia nacional.

Por ello, se considera que este plazo prescriptorio lo único que hace es generar una serie de problemas no solo técnicos sino también prácticos; y, en ello se justifica la presente investigación: ¿De qué manera el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica?

1.2. OBJETIVOS

1.2.1. Objetivo General:

Demostrar de qué manera el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica.

1.2.2. Objetivo Específicos:

1. Estudiar, a partir de la jurisprudencia nacional, la prescripción extintiva del negocio jurídico y la seguridad jurídica.
2. Analizar, desde el derecho comparado, la existencia de un plazo de prescripción extintiva para la pretensión de nulidad del negocio jurídico.
3. Dar a conocer los problemas prácticos que podría generar el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico.

1.3 JUSTIFICACIÓN

La prescripción extintiva de dominio es una institución jurídica de seguridad jurídica, principio que da certeza y seguridad jurídica a las relaciones jurídicas de los sujetos de derecho. Esta institución busca que no se eternicen las situaciones de incertidumbre, fijando el plazo en el que se puede reclamar judicialmente un derecho. Pero su aplicación práctica abre muchas interrogantes que vale la pena analizar desde una perspectiva jurídica.

El análisis de esta figura es importante porque, aunque su finalidad es fijar relaciones jurídicas, puede crear problemas prácticos y teóricos que menoscaban su eficacia. Por ejemplo, la falta de una sentencia judicial de nulidad dentro del plazo de prescripción puede hacer que un acto jurídico nulo continúe produciendo efectos jurídicos, dando lugar a una cadena de actos jurídicos sustentados en una causa viciada. Y ello es particularmente grave cuando el acto jurídico se encuentra inscrito en registros públicos (como SUNARP), en tanto que el principio de publicidad registral y la fe pública registral protegen al tercero que confía en la información registral.

La presunción de legalidad puede crear derechos aparentes pero viciados. Estas situaciones no solo perjudican a las partes, sino que involucran a terceros y crean un estado de

incertidumbre e inseguridad jurídica.

Desde una perspectiva normativa, el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil peruano establece que el plazo para interponer una acción de nulidad de un acto jurídico es de diez años. Ello implica que, si el interesado no ejerce la acción en dicho plazo, pierde la oportunidad de obtener una decisión judicial de nulidad, por manifiesta que sea. Pero este marco legal deja abiertas preguntas cruciales: ¿qué ocurre si la acción se ejerce fuera de tiempo?, ¿cómo afecta esto la seguridad jurídica de terceros?, ¿cuándo se considera que comienza a correr el plazo prescriptorio? Estas cuestiones son especialmente delicadas cuando no está clara la fecha de inicio del plazo, como ocurre en los contratos elevados a escritura pública o inscritos en registros públicos.

Más allá de las cuestiones normativas e interpretativas, la investigación es necesaria por las implicaciones prácticas. Pero la prescripción extintiva, mal regulada o interpretada, crea inseguridad en el tráfico jurídico-económico, en especial en el inmobiliario y contractual, donde el principio de confianza en la eficacia de los negocios es fundamental. Además, las complicaciones para fijar el dies a quo del plazo de prescripción y los problemas derivados de la falta de declaración judicial de nulidad podrían generar litigios judiciales eternos y costosos que sigan saturando los tribunales en perjuicio de los ciudadanos y del sistema judicial.

Desde el punto de vista doctrinal, el estudio de la prescripción extintiva en la nulidad de los actos jurídicos permite reconocer lagunas legales y dificultades interpretativas que impiden su aplicación. Y aunque esta imagen se encuentra bastante regulada, los problemas concretos que plantea su relación con principios como la publicidad registral, la legalidad o las dudas sobre el cómputo del plazo prescriptorio no han sido suficientemente tratados por la doctrina peruana. Por eso, esta

investigación busca no solo analizar de manera crítica el marco legal existente, sino también proponer soluciones prácticas y teóricas para fortalecer la seguridad jurídica.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

2.1.1. Antecedentes a nivel internacional

- Pastor (2020), realiza su investigación en “Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el patrimonio familiar”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador”, por la Universidad Técnica de Ambato, en la que arriba a la siguiente conclusión: La adquisición extraordinaria de prescripción de dominio es una forma de adquirir bienes por el transcurso suficiente del tiempo en el cual el titular ha mostrado su total desinterés por su bien”.

La investigación aporta en una de nuestras variables prescripción extintiva y llega el investigador a la conclusión que es un modo de adquirir la propiedad, y cuando el titular de la propiedad ha demostrado el desinterés de su bien.

2.1.2. Antecedentes a nivel nacional

- Cubas (2019), investigó “Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en la que concluye que: Ha precisado que en el texto, el plazo de prescripción del derecho previsto en el apartado 1 del art. 2001 se refiere a la garantía del derecho constitucional a las garantías judiciales toda vez que la actividad del peticionario se limita a diez años después de haber obtenido la condena por decisión irrevocable de falta de obligación. De ahí que el perjudicado con un acto jurídico nulo debería haber tenido derecho a actuar en cualquier momento ya que sería contradictorio sostener que un acto jurídico nulo es inconfirmable y si es inconfirmable entonces será nulo en todo momento. En ese período, era posible tomar decisiones individuales sobre si conceder o no tanto peso

preservado -en este sentido- suspender una acción con base en unos diez años por razones subjetivas relacionadas con su suspensión de prescripción que expiró.

Esta investigación es de aporte a nuestra variable de estudio, referida a la prescripción adquisitiva, y un punto importante señalan que esto limita al accionante en el plazo de 10 años para poder adjudicarse el bien de forma legal, ello en el distrito Judicial de Lima.

- Pardos (2019), realizo su investigación “La adecuada interpretación del artículo 1996° del Código Civil respecto al momento de interrupción de la prescripción extintiva”, Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Civil y comercial, por la USMP – Lima, en la que concluye que: “La prescripción extintiva es un instituto jurídico. Sostiene que el plazo de prescripción elimina la acción que el demandado debía oponer como defensa ante los órganos jurisdiccionales”.

El aporte de la investigación es con relación a la variable de estudio prescripción adquisitiva, porque señala que esto se relaciona a un determinado lapso para poder adjudicarse el bien de forma legal, esta investigación se ha desarrollado en el distrito judicial de Lima.

- Tirado (2019), investigo “Prescripción extintiva de pensiones alimenticias devengadas a favor de hijos menores”, Tesis para optar el Título de Abogado, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en la que concluye: “Seguramente, inc. 5 del art. 2001° del Código Civil tiene por objeto sancionar al representante legal de menor al no accionar en el momento oportuno para el reclamo de dichas pensiones que estaban siendo impagadas; sin embargo, se atenta directamente contra el menor, quien se está viendo perjudicado por dicha inacción, si tomamos en cuenta que esta ha sido dada para su propia subsistencia; máxime al no respetarse el principio del interés superior del niño y el adolescente, con la consiguiente

transgresión al derecho a la vida, a la integridad, al bienestar del referido menor.

El aporte de la investigación es con relación a la variable de estudio de prescripción no solo es de ámbito de propiedad si no que se da en procesos judiciales, ello también se considera una transgresión a los derechos de las personas, mismo motivo que se relaciona a la investigación.

2.1.3. Antecedentes a nivel local

- Nomura (2019), investigo “Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano”, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, en la UPAO, en la que arriba a la siguiente conclusión: “La nulidad del acto jurídico es un concepto de naturaleza jurídica, es una sanción jurídica que pesa sobre el acto jurídico defectuoso que en sus efectos anulará su validez; pero el legislador peruano ha previsto un término prescriptivo fijado en los numerales 1 del artículo 2001 de este código. En cuanto a la prescripción extintiva, es una institución creada bajo el epígrafe de seguridad jurídica en nuestro sistema; Pero sí es cierto que dentro de esa misma orden establecen que algunas pretensiones son imprescriptibles sobre la buena cantidad a proteger sin pensar que existe una idea de falta de seguridad jurídica”.

A comparación de otra investigación en líneas anteriores, esta investigación guarda relación con la nulidad del acto jurídico, y se señala que es una forma de sanción legal y que recae sobre el acto jurídico viciado, y esto guarda relación con la investigación porque se busca fundamentos para derogar el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico.

2.2. MARCO TEORÍCO

CAPÍTULO I LA PRESCRIPCIÓN EN EL PERÚ

La prescripción es una institución jurídica que tiene gran importancia en el ordenamiento jurídico peruano, ya que garantiza la seguridad jurídica y el equilibrio en las relaciones jurídicas. En el derecho peruano, se manifiesta en dos formas principales: la prescripción extintiva y la prescripción adquisitiva, reguladas principalmente por el Código Civil.

1. Concepto

La prescripción se define como el medio para adquirir derechos o extinguir obligaciones por el transcurso del tiempo y bajo ciertas condiciones.

Según Fernández (2019), la prescripción es una herramienta de consolidación jurídica que permite pacificar situaciones inciertas a través del reconocimiento legal del paso del tiempo.

La prescripción extintiva (art. 1989, Código Civil peruano) extingue la posibilidad de exigir un derecho, mientras que la prescripción adquisitiva o usucapión (art. 950, Código Civil) permite consolidar la propiedad de bienes mediante una posesión continua.

2. Tipos de prescripción en el Perú

Existen dos tipos de prescripción en el Perú y son:

2.1. Prescripción extintiva:

Según Castañeda (2021), la prescripción extintiva cumple una función limitadora de los derechos de las partes, cerrando acciones judiciales que permanecen inactivas por largos períodos. Esto se vincula con el principio de seguridad jurídica, que busca evitar la perpetuidad en el ejercicio de derechos.

2.1.1. Plazos según el código civil

Los plazos que establece el Código Civil Peruano, son de:

- 10 años para las acciones personales y reales, salvo disposición distinta
- 2 años para exigir el cumplimiento de obligaciones periódicas como pensión de alimentos.

2.2. Prescripción adquisitiva

La usucapión, como afirma León Barandiarán (2018), es el mecanismo por el cual la posesión prolongada y pacífica de un bien genera la adquisición de su propiedad.

2.2.1. Plazos según el Código Civil

- El plazo ordinario es de 10 años de posesión pública y pacífica
- El plazo reducido es de 5 años, cuando existe buena fe y título justo.

3. Suspensión e interrupción de la prescripción

3.1. Suspensión de la prescripción

La suspensión de la prescripción es una figura jurídica que detiene temporalmente el cómputo del plazo prescriptorio cuando se presentan determinadas circunstancias que impiden al acreedor ejercer su derecho. En el Perú, esta institución está regulada en el artículo 1994 del Código Civil, el cual señala diversas causas que generan suspensión, tales como:

- Incapacidad del titular del derecho
- Relaciones especiales entre el acreedor y deudor
- Fuerza mayor que impida el ejercicio del derecho

Para Monroy (2007), señala que la suspensión busca proteger al titular de un derecho cuando existen circunstancias que limitan objetivamente su capacidad de

ejercerlo.

En la misma línea Castañeda (2021), explica que la suspensión es distinta a la interrupción porque en esta última el plazo se reinicia, mientras que en la suspensión el cómputo se reanuda desde el punto en que quedó.

Finalmente, Gamarra (2020), sostiene que la suspensión es un mecanismo de justicia que garantiza que la prescripción no opere en perjuicio del titular del derecho cuando no es razonable exigirle actividad.

3.2. Interrupción de la prescripción

La interrupción de la prescripción, regulada en el artículo 1996 del Código Civil, implica que el plazo ya transcurrido se anula y comienza a contarse desde cero cuando se realiza un acto que evidencia la intención del titular de hacer valer su derecho.

Existen tipos de interrupción y son:

- **Interrupción natural**

Ocurre cuando el deudor reconoce expresamente la obligación, como en el caso de realizar un pago parcial.

- **Interrupción civil**

Se da cuando el titular del derecho presenta una demanda judicial o realiza actos equivalentes que inician un procedimiento formal.

Para Monroy (2017), afirma que la interrupción busca incentivar la actividad del acreedor, quien debe actuar para proteger sus derechos.

Mientras que Rojas (2020), subraya que la interrupción civil es especialmente importante en el ámbito procesal, ya que cualquier acción judicial del acreedor interrumpe el plazo prescriptivo.

Finalmente, León (2018), resalta que la interrupción

refleja el principio de buena fe al demostrar la intención del acreedor de hacer valer su derecho.

4. Importancia de la prescripción

La prescripción es una institución jurídica para dar certeza a las relaciones jurídicas. Su importancia es que fortalece la seguridad jurídica, al establecer términos para el ejercicio de derechos y la resolución de conflictos. Esto elimina la incertidumbre de derechos y protege a acreedores y deudores, fortaleciendo las relaciones jurídicas.

Fernández (2018) hace notar que “el tiempo como hecho jurídico impide la perpetuidad de las relaciones obligatorias y consolida situaciones fácticas en derecho”. Además, al estimular la acción del titular del derecho, la prescripción fomenta la diligencia y evita que los acreedores permanezcan inactivos durante mucho tiempo.

León (2018) indica que "estableciendo plazos, la prescripción agudiza la diligencia de acreedores y poseedores".

Otra aplicación de la prescripción es la saneación jurídica, especialmente en la usucapión o prescripción adquisitiva, por la cual las personas pueden legalizar su situación sobre bienes en virtud de una posesión prolongada, pacífica y pública. Mecanismo importante en el contexto peruano, donde la mayoría de la población se convierte en propietaria informal. Finalmente, en el ámbito procesal, la prescripción protege al demandado de acciones eternas y es un mecanismo procesal de justicia entre las partes.

Según Monroy Gálvez (2017), “la prescripción es un plazo que se justifica para no perjudicar al demandado por negligencia del acreedor y para equilibrar el proceso”.

SUBCAPÍTULO I

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva (también llamada liberatoria) es una institución jurídica del derecho civil peruano. En términos sencillos, es una regla que hace que ciertos derechos o acciones se extingan por el simple transcurso del tiempo, sin que el titular los ejerza. Es decir, si una persona tiene un derecho pero no lo exige en años, la ley puede considerar que ha perdido el derecho a exigirlo.

Este mecanismo satisface una finalidad muy relevante: ampara a quien podría enfrentarse a reclamaciones antiguas o sorpresivas, fortalece la seguridad jurídica y evita que los tribunales se vean inundados de litigios que, por su antigüedad, deberían considerarse extinguidos.

En el Perú, esta institución se inspira en la tradición romano-germánica, de la cual hereda su estructura. Pero se ha ido adaptando a nuestra realidad nacional a través de las codificaciones civiles.

Desde su consagración en el Código Civil de 1852, la prescripción extintiva ha sido objeto de estudio por diversos juristas, nacionales y extranjeros, que han tratado sobre su función, historia y justificación en el ordenamiento jurídico.

Su base es la idea romana de que el tiempo puede hacer nacer o extinguir derechos, en atención a la conducta (o inconducta) de su titular. Como dijo el jurista francés Planiol, “la prescripción está destinada a poner límites razonables al ejercicio de los derechos, en beneficio de la paz social y la seguridad jurídica”. Esta posición se codificó en el Código Civil de 1936 y, finalmente, en el actual Código Civil de 1984, que está vigente hasta el día de hoy.

Pero más allá de su función técnica, hoy se reconoce su función equilibradora. Por ejemplo, Torres (2013) señala que la prescripción no es una sanción por negligencia, sino que intenta equilibrar el interés del acreedor (titular del derecho), del deudor (demandado) y el interés público.

En esa línea, Espinoza (2015) agrega que la prescripción tiene una doble

finalidad, ya que por un lado castiga al negligente que no ejerce su derecho en el tiempo establecido, pero por otro lado ampara al que no debe quedar sujeto a pretensiones perpetuas.

La regulación actual se halla en el Código Civil de 1984, arts. 1989-2000. Allí se consagran los términos generales y especiales de prescripción y las causales de suspensión e interrupción. El artículo 1989, por ejemplo, establece un plazo general de diez años para que prescriba un derecho, a menos que otra disposición señale algo diferente. La ley también establece que este tiempo se suspende si el acreedor demanda judicialmente o si el deudor reconoce la deuda, aun tácitamente.

Pero más allá de la dimensión jurídica, algunos autores han señalado que esta institución también tiene una dimensión ética y económica. Juristas como Castro (2001) y De la Puente y Lavalle (2007) señalan que no es una cuestión de establecer plazos para ejercer un derecho, sino de impedir que los conflictos se perpetúen y disminuir los costos de mantener procesos judiciales innecesarios. De esta manera, la receta apoya a un sistema más eficiente en donde los derechos se ejercen en tiempo y forma.

A nivel internacional, autores como Díez-Picazo (1993) también han influido en la forma en que se conceptualiza esta figura en el Perú. Él reitera que la prescripción no es una sanción, sino un medio de justicia, de equilibrio, de certeza y de orden en las relaciones jurídicas.

En definitiva, la prescripción extintiva no es una barrera legal. Es un instrumento para poner fin a los litigios, para estimular la actuación diligente de los titulares de derechos y para proteger a quienes no deben soportar acciones judiciales ilimitadas. Su evolución histórica y su marco normativo actual son el resultado de la adaptación de principios clásicos a los nuevos problemas de la sociedad peruana, en la búsqueda de un sistema legal más justo, predecible y equitativo.

1. Ámbito de aplicación de la prescripción

Según Vidal (2022), el sentido general establecido en el artículo 1989 del Código Civil, resulta importante delimitar el ámbito de aplicación de

la prescripción, ya que no todas las pretensiones ejercitables mediante acciones legales están sujetas a prescripción. Es decir, no todas las pretensiones pueden ser afectadas por este mecanismo jurídico. El Código Civil no ha contemplado, ni podría haberlo hecho, una regla general que determine de manera uniforme qué pretensiones son prescriptibles.

El debate se centra en si la prescripción es aplicable únicamente en el ámbito de las obligaciones, específicamente en las pretensiones de naturaleza crediticia. En este sentido, León (1993) sostenía que la prescripción debía limitarse al marco del Derecho de las Obligaciones y no debía aplicarse a pretensiones vinculadas a derechos de la personalidad —también denominados derechos personales— ni a los derechos familiares, siempre que estos no tengan un contenido patrimonial.

Siguiendo el criterio que se desprende del artículo 1989 del Código Civil y teniendo en cuenta que su alcance no es absoluto, la prescripción se aplica únicamente a aquellas pretensiones susceptibles de ser afectadas por el transcurso del tiempo. Es decir, se limita a las pretensiones cuya vigencia depende de su ejercicio dentro de un plazo determinado (Vidal, 2022).

2. Fundamento de la prescripción extintiva

La prescripción liberatoria se fundamenta en razones de orden público, porque su finalidad satisface una necesidad social: cerrar situaciones jurídicas pendientes por largo tiempo y consolidarlas. En otras palabras, es un mecanismo que pretende que los litigios judiciales no queden abiertos eternamente y, por lo tanto, contribuye al orden y la seguridad jurídica. Como ya advirtió León (1993), esta institución se justifica porque necesitamos relaciones jurídicas constantes y la sociedad necesita esa estabilidad.

A lo largo de la historia, los juristas han dado dos grandes explicaciones de la prescripción: una subjetiva y otra objetiva.

El criterio subjetivo, el de la doctrina clásica, veía en la prescripción una suerte de presunción legal: si alguien no ejercía su derecho en un lapso considerable, se presumía que había renunciado tácitamente a él. Pero la doctrina actual ha superado esta concepción. Hoy en día se sabe que no es una renuncia, sino una consecuencia legal que la ley adjunta al hecho de no usar un derecho durante cierto tiempo. En nuestro medio, esta postura subjetiva va perdiendo asidero, ya que el Código Civil peruano no admite declaraciones de voluntad presumidas. En efecto, el art. 141 del Código solo reconoce las declaraciones expresas o tácitas, cada una con sus propias normas, excluyendo toda voluntad presunta. Así lo expresa también Vidal (2019):

Por otro lado, la concepción objetiva —la más aceptada hoy en día— dice que la prescripción se da porque se debe dar seguridad jurídica. Es decir, que las situaciones jurídicas que quedaron "flotando" se concreten con el tiempo. Y este es el criterio que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando en casos particulares pueda ir en contra de lo que sería justo o equitativo para una de las partes.

Desde el derecho comparado, esta postura también ha sido defendida por autores como Enneccerus, Kipp y Wolff (1991), quienes, estudiando el Código Civil Alemán (BGB), afirmaron que la prescripción es fundamental para la seguridad jurídica y la paz social. Según estos autores, sin esta figura jurídica siempre estarían expuestas a ser demandadas de manera sorpresiva por hechos muy antiguos. Además, con el tiempo suelen extraviarse evidencias o documentos, lo cual dificulta mucho más defenderse ante una reclamación tardía.

Para Enneccerus, Kipp & Wolff (1991) la prescripción armoniza el interés público de seguridad jurídica con los intereses privados, convirtiéndose así en un instrumento de protección.

Desde esta perspectiva objetiva, la ley establece que, si el titular de un derecho no ejerce su pretensión dentro de un plazo razonable mediante la acción correspondiente, no debe permitírsele seguir adelante con su

ejercicio. Asimismo, este fundamento permite oponerse a dicha acción mediante la alegación de la prescripción extintiva.

La doctrina, en general, coincide en que el fundamento de la prescripción extintiva radica en el orden público. Sin embargo, Augusto Ferrero señala que, aunque la idea de orden público inspira esta figura, no es su único regulador. La prescripción extintiva combina consideraciones de orden público con intereses privados, integrando ambos aspectos en su función reguladora.

3. El derecho a prescribir

Para delimitar conceptualmente el derecho subjetivo, es necesario partir de una noción amplia y general para luego precisar su definición. Así, se puede entender el derecho subjetivo como la facultad, poder o prerrogativa que se ejerce dentro de una relación jurídica, bajo la protección del derecho objetivo que lo respalda. En relación con el objeto de la prescripción extintiva, esta se dirige a la pretensión que surge del derecho subjetivo y que el ordenamiento jurídico reconoce como herramienta para exigir el cumplimiento de un deber jurídico. Sin embargo, esta definición no se ajusta completamente al derecho de prescribir, a pesar de que este último es, sin duda, un derecho subjetivo, con características propias que lo hacen único (Vidal, 2022).

El derecho de prescribir es, sin lugar a dudas, un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento jurídico, que otorga a la parte pasiva de una relación jurídica la posibilidad de liberarse de las pretensiones del sujeto activo, siempre que haya existido inacción y transcurso del tiempo. No se configura como un derecho dirigido frente a un deber jurídico, sino como un derecho protegido y garantizado a favor de quien está obligado. Este derecho subjetivo pertenece al ámbito privado, aunque tiene un fuerte respaldo en el orden público debido a la naturaleza pública del régimen de prescripción, como lo señala León (1993).

Aunque las características del derecho de prescribir podrían parecer incompatibles con la definición clásica del derecho subjetivo, ello no es correcto. El derecho de prescribir constituye un genuino derecho

subjetivo privado, pero con una marcada protección normativa que refuerza su carácter especial. Tal es su importancia que el artículo 1990 del Código Civil establece de manera obligatoria su irrenunciabilidad, consolidando su lugar dentro del sistema jurídico.

a) La irrenunciabilidad del derecho de prescribir

Como hemos señalado previamente, el fundamento de orden público que respalda el tratamiento legislativo de la prescripción extintiva establece la irrenunciabilidad del derecho de prescribir, principio recogido en el artículo 1990 del Código Civil. Esta disposición tiene su origen en el artículo 1150 del Código Civil de 1936 y fue incorporada en el anteproyecto del cual fuimos autores. En la exposición de motivos de dicho anteproyecto se enfatizó que el principio jurídico reafirma que no es posible realizar una renuncia anticipada a la prescripción, ya que este derecho, al ser de orden público, está vinculado a un interés social y constituye un derecho subjetivo.

Sin embargo, aunque no se admite una renuncia anticipada, el prescribiente tiene la facultad de renunciar a la prescripción una vez vencido el plazo prescriptorio. Asimismo, antes de que este plazo se complete, el prescribiente puede interrumpir el curso de la prescripción mediante una causa de reconocimiento del derecho en cuestión.

El carácter imperativo (*ius cogens*) que fundamenta la irrenunciabilidad del derecho de prescribir —entendido como el beneficio que el ordenamiento jurídico otorga al prescribiente— también establece la nulidad de cualquier acuerdo que pretenda impedir dicho derecho, como lo dispone expresamente el artículo 1990 del Código Civil.

b) La nulidad del pacto destinado a impedir los efectos de la prescripción extintiva

La doctrina jurídica coincide en justificar y explicar la prohibición

de acuerdos o pactos que busquen alterar o anular los efectos de la prescripción extintiva, ya que esta figura se fundamenta en principios de orden público. Este criterio ha sido adoptado uniformemente en distintas codificaciones civiles. Por ejemplo, el Código Civil alemán dispone en su artículo 225 que "la prescripción no puede ser excluida ni impedida por medio de un acto jurídico", mientras que el Código Civil italiano establece en su artículo 2936 que "es nulo cualquier acuerdo destinado a modificar la regulación legal de la prescripción". Estas disposiciones son antecedentes directos del artículo 1990 del Código Civil peruano. Cabe señalar que el Código de 1936 no contenía una prohibición específica, pero incluía una disposición general en el artículo III de su Título Preliminar, que prohibía acuerdos contrarios a las leyes de orden público.

El artículo 1990 del Código Civil peruano, que declara nulos los pactos que pretendan impedir los efectos de la prescripción extintiva, se fundamenta en consideraciones de orden público. Esta norma no solo refleja coherencia con su fundamento, sino que también se alinea con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el cual estipula que es "nulo todo acto jurídico contrario a las leyes que afectan al orden público o a las buenas costumbres". Además, guarda relación con el inciso 7 del artículo 219, que señala que un acto jurídico es nulo "cuando la ley lo declara nulo".

El Código Civil, en esencia, protege el derecho de prescribir y, por ello, establece la nulidad de cualquier pacto que implique su renuncia. Esto garantiza que un acreedor no pueda imponer dicho acuerdo al deudor, ni que este tipo de cláusulas se conviertan en prácticas habituales o cláusulas de estilo en los contratos. Aunque este principio parece redundante debido a la aplicación supletoria del Código Civil, conforme al artículo IX de su Título Preliminar, ha sido adoptado también en otras

legislaciones.

c) La renuncia a la prescripción ya ganada

El derecho de prescribir, como se ha mencionado, es irrenunciable durante el transcurso del plazo prescriptorio, y cualquier pacto que pretenda evitar que la prescripción produzca sus efectos es sancionado con nulidad. Sin embargo, esta prohibición, fundamentada en consideraciones de orden público, permite cierta flexibilidad cuando el plazo prescriptorio ha concluido, pues en ese momento el titular del derecho de prescribir puede decidir renunciar a este. Esta posibilidad armoniza el interés público con el interés privado, una vez que se ha cumplido el tiempo requerido para que la prescripción sea oponible.

La doctrina y la legislación civil coinciden en aceptar la renuncia a la prescripción únicamente cuando está ya ha sido ganada, es decir, cuando el plazo ha transcurrido y la prescripción puede invocarse frente al acreedor. En esta etapa, el interés social que motivó la figura de la prescripción se considera satisfecho, y la decisión de hacerla valer se traslada al ámbito privado. Por esta razón, el artículo 1991 del Código Civil permite que la prescripción extintiva sea objeto de renuncia, ya sea de manera expresa o tácita.

El artículo 1991 establece que “puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada” y define la renuncia tácita como aquella que se deduce de un acto incompatible con la intención de beneficiarse de la prescripción. Esta disposición se alinea con la noción de manifestación tácita recogida en el artículo 141 del Código Civil, que reconoce tanto las manifestaciones expresas como las tácitas como formas válidas de voluntad.

La renuncia expresa a la prescripción ya ganada se configura como un acto jurídico unilateral y recepticio, dado que la voluntad

del renunciante se comunica directamente al acreedor o pretensor, tal como lo establece el artículo 141, que la define como “manifestada oralmente, por escrito o por cualquier otro medio directo”. Es un acto declarativo, ya que reconoce un derecho preexistente, y abdicativo, pues implica la renuncia a un beneficio ya adquirido. Además, cuando la renuncia es realizada por un representante, debe estar respaldada por un poder especial, conforme a los artículos 155 y 156 del Código Civil para representación voluntaria, o por autorización específica, según el inciso 4 del artículo 167 en casos de representación legal.

Por otro lado, la renuncia tácita requiere que la voluntad se deduzca inequívocamente de un comportamiento o acto que revele su existencia, conforme a lo estipulado en el artículo 141 del Código Civil. Este criterio es consistente con el artículo 1991, que exige que la renuncia tácita derive de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de beneficiarse de la prescripción. En este caso, la renuncia tácita constituye también un acto jurídico unilateral y declarativo, pero no recepticio, ya que la voluntad no se comunica directamente al pretensor, sino que debe inferirse de las circunstancias o hechos que evidencien la renuncia.

Es importante destacar que la renuncia tácita puede generar mayor dificultad de interpretación en comparación con la renuncia expresa, dado que esta última implica una comunicación clara e inmediata de la voluntad al pretensor, mientras que en la tácita, la voluntad debe inferirse a partir de hechos o comportamientos concluyentes.

Finalmente, la renuncia a la prescripción tiene carácter in personam, es decir, afecta exclusivamente al renunciante. Esto se refleja en el artículo 1198 del Código Civil, que establece que “la renuncia a la prescripción por uno de los deudores solidarios

no surte efecto respecto de los demás”. Por tanto, la renuncia no tiene efectos colectivos y solo compromete a quien la formula.

4. La oponibilidad de la prescripción extintiva

El análisis de la oponibilidad de la prescripción extintiva requiere necesariamente una revisión de su origen histórico. Según Vidal (2022), esta figura se remonta al Derecho romano, donde era conocida como praescriptio. En ese contexto, se utilizaba como un mecanismo de defensa, y el demandado debía indicarlo al inicio del procedimiento mediante una fórmula que determinaba si invocaba la prescripción como excepción para extinguir la actio debido a su falta de ejercicio durante un período prolongado.

En la evolución de la prescripción extintiva como institución jurídica, se observa que, en el Derecho moderno, su conceptualización se amplió con la codificación sustantiva introducida por el Código Napoleónico. En este marco, dejó de entenderse únicamente como la extinción de la acción relacionada con una pretensión y pasó a considerarse principalmente como el fundamento jurídico de una excepción.

Con base en lo anterior, es relevante señalar que la prescripción extintiva puede beneficiar tanto al demandado como al demandante. Aunque tradicionalmente se le asocia con una excepción que puede ser invocada por el demandado o incluso reconvenida por este, también puede ser utilizada por el demandante como vía de acción. En este último caso, el actor puede solicitar que se declare jurisdiccionalmente que la pretensión de su acreedor ha quedado extinguida por el transcurso del tiempo.

Dado lo expuesto, resulta pertinente analizar los diferentes aspectos relacionados con la oponibilidad de la prescripción extintiva, incluyendo la legitimidad para invocarla, su uso como excepción, su planteamiento como reconvenición, y su empleo en vía de acción.

a) La legitimidad para invocar la prescripción extintiva

Vidal (2022) señala que, como premisa para la legitimidad de invocar la prescripción extintiva, el artículo 1992 del Código Civil establece que "el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada". Esta disposición refleja una atenuación del carácter imperativo de la prescripción, al impedir que sea declarada de oficio, y subordina su aplicación al interés privado del prescribiente, quien debe manifestar su intención de hacerla valer.

La norma del artículo 1992 guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 1991, que permite renunciar a la prescripción una vez adquirida. Esto implica que, al no invocarse la prescripción, puede interpretarse como una forma de renunciar a ella, o que no resulte aplicable debido a la existencia de causales suspensivas o interruptivas. En esencia, el artículo 1992 busca evitar resoluciones de oficio y condiciona su uso a que la prescripción sea expresamente alegada por las partes involucradas.

Es evidente que el prescribiente está facultado para invocar la prescripción, ya que la ley le otorga este beneficio. Sin embargo, surge la interrogante de si otras personas, distintas al prescribiente, también podrían invocarla. Aunque el artículo 1992 no aborda esta cuestión de manera explícita, es posible interpretar su contenido en armonía con otras normas del Código Civil. En este sentido, el anteproyecto del Código proponía que, además del prescribiente, cualquier persona con un interés legítimo pudiera invocar la prescripción si aquel no lo hacía. Según la exposición de motivos de dicho anteproyecto, este derecho no es exclusivo del prescribiente, ya que no tiene un carácter *intuitu personae*. Por lo tanto, tantas personas naturales como jurídicas, o cualquier sujeto con un interés económico o

moral legítima, podrían hacerlo, ya sea directamente o mediante un representante.

Aunque esta propuesta no fue recogida en la redacción final del Código Civil, su espíritu puede considerarse implícito en el artículo 1992, especialmente si se interpreta en relación con el artículo 1999, que permite que cualquier persona con un interés legítimo invoque la suspensión o interrupción del plazo prescriptorio. En este marco, los acreedores del prescribiente, aunque sean terceros en la relación jurídica principal, tienen una expectativa legítima sobre el patrimonio del deudor. Si este no invoca la prescripción en el tiempo correspondiente, los acreedores pueden actuar mediante la acción subrogatoria u oblicua prevista en el artículo 1219, inciso 4, del Código Civil. Esta disposición les permite "ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa", salvo que sean derechos inherentes a la persona o que estén prohibidos por la ley. Así, los acreedores están legitimados para intervenir y asegurar el ejercicio de derechos que beneficien sus intereses económicos.

Un tema relacionado es si un acreedor de otro acreedor, que no exige la prestación adeudada por un deudor prescribiente, podría intervenir para exigir su cumplimiento. Consideramos que sí, ya que este también puede recurrir a la acción subrogatoria para proteger su interés legítimo. De igual forma, los fiadores del prescribiente tienen derecho a invocar la prescripción si aquel no lo hace, dado que su interés económico en la cuestión es evidente.

En conclusión, la prescripción extintiva, aunque inicialmente diseñada para favorecer al prescribiente, puede ser invocada también por otras partes con un interés legítimo, como

acreedores o fiadores, siempre que actúen dentro del marco legal establecido.

b) La oponibilidad como excepción

La prescripción, entendida como excepción, constituye su esencia fundamental, dado que su origen histórico en el Derecho romano se configuró precisamente con este propósito. Este enfoque es el que refuerza el artículo 1992 del Código Civil actual.

Como se ha analizado, esta disposición exige que la prescripción sea invocada para que el órgano jurisdiccional pueda basar sus fallos en ella. Sin embargo, a diferencia del Código Civil de 1936, el actual no recoge la disposición del artículo 1153, que permitía invocar la prescripción en cualquier etapa del proceso. En el anteproyecto que sirvió como base del Código Civil vigente, se decidió excluir esta posibilidad, una medida que, según se justificó en la Exposición de Motivos, se consideró innecesaria. Esta omisión ha resultado adecuada, especialmente a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil vigente desde el 28 de julio de 1993.

El Código Procesal Civil, que modernizó y reorganizó los procedimientos civiles, regula la excepción de prescripción extintiva en el inciso 12 del artículo 446. Según esta norma, la prescripción se presenta como un medio de defensa que debe plantearse dentro del plazo correspondiente a cada proceso y se tramita en un cuaderno separado, sin que esto suspenda la tramitación del expediente principal.

El artículo 451 del mismo Código Procesal establece que, si la excepción de prescripción es declarada fundada y el auto respectivo queda consentido o ejecutoriado, el cuaderno en el

que se tramitó se incorpora al principal. Además, conforme a su inciso 5, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso.

No obstante, la posibilidad de oponer la prescripción como excepción no está limitada únicamente al demandado. También puede ser invocada por el demandante en respuesta a una reconvencción. En este supuesto, el procedimiento se rige por el artículo 445 del Código Procesal Civil, y la resolución correspondiente se emite en la sentencia o, en su caso, en la decisión casatoria que ponga fin al proceso.

c) La prescripción extintiva en vía de acción

La prescripción también puede ser planteada como una pretensión en vía de acción. En nuestra propuesta presentada a la Comisión Reformadora del Código Civil de 1936, decidimos eliminar la posibilidad de invocarla en cualquier etapa del proceso y consideramos indispensable que se reconociera como una pretensión derivada del derecho de prescribir, permitiendo hacerla valer en vía de acción. Así lo dejamos claro en la Exposición de Motivos, con el propósito de afirmar que la prescripción no está limitada a ser utilizada exclusivamente como excepción, sino que también puede presentarse como una pretensión independiente. Según expusimos, aunque usualmente se ejerce en vía de excepción, no existe impedimento para que sea invocada en vía de acción, ya que no se restringe a una función defensiva y el interés legítimo del prescribiente lo justifica.

En relación con los acreedores del prescribiente, cabe recordar lo previamente señalado y complementarlo con la observación de que, si el prescribiente decide renunciar a la prescripción antes de que el plazo haya vencido, sus acreedores pueden

recurrir a la acción pauliana o fraudatoria, tal como lo establece el artículo 195 del Código Civil.

Desde una perspectiva doctrinal, no se ha descartado la posibilidad de que la prescripción extintiva sea utilizada en vía de acción, a pesar de que tanto el Código Civil francés como el alemán la conciben únicamente como una excepción. El Código italiano, en cambio, no la presenta como una excepción, sino como una prescripción no opuesta. En este sentido, Messineo (1979) señala que el interesado, para que la prescripción produzca efectos, debe invocarla como excepción si es demandado, o bien solicitar una sentencia declarativa que confirme su existencia.

La doctrina nacional también ha respaldado el ejercicio de una acción declarativa de prescripción. León (1993) sostuvo que, aunque poco común, no existe obstáculo para que el deudor interponga una acción solicitando que se declare mediante sentencia que la obligación ha prescrito.

Castañeda (1958) compartía esta postura, afirmando que no existe prohibición legal para hacer valer la prescripción extintiva como acción y que es legítimo que quien se ha liberado de una obligación solicite en juicio la declaración correspondiente. Por su parte, Ferrero (1974), citado por Vidal (2022), también defendió la posibilidad de ejercer la acción para hacer valer la prescripción como pretensión.

El Código Civil vigente ha incorporado esta posición doctrinal, como se refleja en el artículo 1992, dejando en claro que la prescripción puede ser utilizada tanto como excepción como en vía de acción. Además, existe jurisprudencia que avala esta forma de invocación.

Dado que la prescripción tiene como esencia ser un medio de defensa que permite al prescribiente extinguir las pretensiones

que se dirijan en su contra, ya sea como excepción o como acción, se reafirma lo dispuesto en el artículo 1989, que establece que “la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”. Esto subraya que su fundamento radica en el orden público, lo cual hemos analizado previamente. En este sentido, es pertinente recordar el razonamiento de Enneccerus, quien sostiene que el fundamento de orden público de la prescripción está alineado con el interés privado. Por ello, el sistema jurídico, en aras de proteger la seguridad jurídica y prevenir reclamaciones ilegítimas, permite que incluso un deudor que, siendo consciente de su obligación, no actúe de manera ética, pueda beneficiarse de las reglas de la prescripción. Sin embargo, como concluyen Enneccerus, Kipp y Wolff (1981), sería inapropiado otorgarle esta protección de manera automática o ipso jure.

Por lo tanto, la prescripción extintiva invocada en vía de acción solo debería dar lugar a una sentencia declarativa que constate el transcurso del plazo prescriptorio y confirme la extinción de la acción correspondiente.

5. El decurso prescriptorio

El lapso de tiempo en la prescripción extintiva no es una entidad abstracta: es un proceso que se extiende en el tiempo, sumando los días, meses o años necesarios para que una persona pueda alegar la prescripción en forma legítima y eficaz. Es decir, el tiempo que tiene que transcurrir para que alguien pueda declarar legalmente que ya no tiene que cumplir con una obligación. Este lapso temporal no se establece de manera arbitraria, sino por un interés social, como ya se argumentó en los fundamentos teóricos: garantizar estabilidad, seguridad jurídica y evitar conflictos perpetuos innecesarios.

Este plazo comienza a computarse —como veremos— desde el día en que el titular del derecho pudo ejercitar la acción. O sea, desde el momento en que tiene derecho a demandar. A partir de ese momento, el tiempo comienza a correr y el plazo se agota cuando se cumple el

tiempo que la ley establece.

Pero este proceso no es automático ni irreversible. Hay causas que suspenden o interrumpen el plazo; es decir, que lo detienen o, incluso, lo reinician en algunos casos.

En definitiva, el tiempo prescriptorio no es más que el plazo establecido por la ley y que, una vez transcurrido sin que se haya ejercido el derecho, la parte perjudicada puede alegar la prescripción como excepción a cualquier pretensión que se formule fuera de plazo.

a) El inicio

El dies a quo de la prescripción extintiva se encuentra establecido en el artículo 1993 del Código Civil peruano y se inicia cuando la acción puede ser ejercida. Es decir, el plazo se inicia cuando el titular del derecho puede ejercer su acción ante un órgano jurisdiccional competente.

Este principio se relaciona con un antiguo aforismo del derecho romano que decía: "si la acción no ha nacido, no puede prescribir" (*actioni nondum natae non praescribitur*). En otras palabras, si todavía no se puede ejercitar ante los tribunales el derecho, no se inicia el plazo de prescripción.

Como explica Coviello (1949), y recoge Vidal (2022), la *actio nata* son las acciones que ya pueden ser ejercitadas, aunque aún no haya comenzado ningún proceso. No es necesario que la persona haya hecho, basta con que pueda hacer. Desde ese momento la ley presume que el derecho está "vivo" y por lo tanto empieza a correr el tiempo que eventualmente podría extinguirlo si no se usa.

Debe destacarse que la referencia al día en que se puede ejercer la acción, según el artículo 1993, no debe interpretarse como un día natural que concluye a las 24 horas, sino como un día hábil en el cual se puede acudir efectivamente a un tribunal

o autoridad jurisdiccional. Por tanto, el plazo no se extiende más allá de las horas de atención de la institución competente.

La disposición contenida en el artículo 1993 establece una regla general según la cual el plazo prescriptivo comienza a correr desde que la pretensión derivada del derecho se vuelve exigible, es decir, desde que puede ejercitarse la acción correspondiente. Este plazo no se ve afectado por cambios en la titularidad del derecho, manteniéndose la exigibilidad como eje central para determinar su inicio.

En relación con el comienzo del decurso prescriptorio, surge el debate de si es necesario que exista una vulneración o afectación al derecho del cual emana la pretensión que se pretende hacer valer. Esta cuestión se resuelve distinguiendo entre derechos absolutos y derechos relativos.

Derechos absolutos: Son aquellos que otorgan a su titular la posibilidad de hacerlos valer contra cualquier persona (erga omnes). En este caso, el deber correlativo de los terceros es abstenerse de realizar acciones que afecten el derecho del titular. Por tanto, la acción nace únicamente cuando se produce una lesión o afectación al derecho, como lo indica Enneccerus. Un ejemplo de derecho absoluto es el derecho de propiedad, que se vulnera, por ejemplo, si una obra en un predio vecino causa daños al terreno del titular, según lo previsto en el artículo 959 del Código Civil.

Derechos relativos: Estos se refieren a facultades que solo pueden ejercerse frente a sujetos determinados o determinables, quienes están obligados a cumplir una prestación específica (un dar o un hacer). La acción en estos casos surge cuando la prestación no es cumplida, lo que habilita al titular del derecho a utilizar los medios legales para exigir su cumplimiento, reclamar una indemnización o ejecutar la prestación por otros medios, según lo dispuesto en el artículo 1219 del Código Civil.

En resumen, la acción vinculada a cualquiera de estos derechos surge desde el momento en que puede ejercerse como respuesta a un estado de hecho contrario al derecho del titular o al incumplimiento de una obligación. Este criterio permite determinar cuándo comienza el decurso prescriptorio,

independientemente de si la acción se ejercita de inmediato o no.

No todas las pretensiones están sujetas a la extinción por prescripción, ya que algunas son imprescriptibles. Sin embargo, cuando una relación jurídica no establece un plazo concreto, la obligación es exigible desde el momento en que se constituye. Por ejemplo, si el deber jurídico implica una abstención (como no realizar construcciones que perjudiquen a un vecino), la acción se genera desde la contravención de esa obligación. En contraste, si la obligación consiste en una prestación específica (como pagar una suma en un contrato de compraventa), la acción surge al vencerse el plazo pactado.

En el caso de relaciones jurídicas sujetas a condiciones o plazos suspensivos, la acción se origina tras el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo. Por otro lado, en obligaciones de tracto sucesivo, el decurso prescriptorio comienza al vencimiento de cada periodo incumplido. Por ejemplo, en un préstamo con intereses, la prescripción del capital comienza a contarse desde el último pago de intereses.

Además, hay situaciones en las que el ejercicio de la acción depende de una actuación previa del acreedor, como intimar al deudor para el cumplimiento. En estos casos, el plazo prescriptorio inicia desde el momento en que la obligación se hace exigible tras el acto preparatorio del acreedor. Asimismo, en contratos sujetos a resoluciones por incumplimiento, el plazo comienza desde la resolución contractual que da lugar a la acción correspondiente.

En este sentido, el artículo 1993 adopta un criterio objetivo, estableciendo que la prescripción comienza a correr desde que

la acción podía ejercerse, independientemente de si el titular del derecho tenía conocimiento efectivo de la lesión sufrida o del incumplimiento de la obligación. Este carácter objetivo responde al fundamento de la prescripción extintiva, cuya eficacia depende del simple transcurso del tiempo estipulado por la ley.

Finalmente, el artículo 1993 también prevé que la prescripción corre contra los sucesores del titular del derecho, sean estos herederos universales o adquirentes a título singular, reiterando la idea de que la prescripción opera por el mero hecho del transcurso del tiempo, como ya lo había señalado León (1993) en sus comentarios al Código Civil de 1936.

Esta norma, por tanto, constituye una regla general que se adapta a las diversas hipótesis que surgen de la complejidad de las relaciones jurídicas, asegurando un marco claro para determinar el inicio del decurso prescriptorio sin depender de factores subjetivos como el conocimiento del titular del derecho.

b) El cómputo

Como se ha señalado, el inicio del plazo de prescripción comienza a contarse desde el momento en que la acción puede ser ejercida, es decir, desde el día en que nace la posibilidad de hacer valer el derecho. Dicho día debe ser hábil. Sin embargo, una vez iniciado el plazo, el cómputo debe considerarse en días completos, sean hábiles o inhábiles, comenzando desde el día siguiente al inicio hasta su vencimiento. Este método sigue la doctrina de la *computatio civilis*, que toma en cuenta los días de forma íntegra, en contraposición a la *computatio naturalis*, que calcula el tiempo de momento a momento.

El cómputo del plazo de prescripción, por tanto, debe realizarse "desde el día en que puede ejercitarse la acción...", y de acuerdo

con el artículo 1993 del Código Civil, este día debe ser hábil. A partir del día siguiente, se aplica la computatio civilis hasta el día final del plazo, en cumplimiento del artículo 2002, que establece: "La prescripción se produce vencido el último día del plazo". Esto implica que, a diferencia del día de inicio, el último día debe haberse completado en su totalidad hasta las 24 horas para que el plazo se considere vencido.

De este modo, la prescripción se perfecciona al concluir el último instante del último día del período establecido. No obstante, se debe aclarar que, si ese último día resulta ser inhábil, el plazo de prescripción se entiende extendido hasta el primer día hábil siguiente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 183 del Código Civil.

6. Los plazos prescriptorio

Los plazos de prescripción son establecidos por la ley, ya que se basan en principios de orden público que sustentan la figura de la prescripción extintiva. Así lo dispone el artículo 2000 del Código Civil, que señala: "Solo la ley puede fijar los plazos de prescripción". De esta norma se desprende que no es posible determinar o modificar dichos plazos mediante acuerdos entre particulares.

El Código Civil regula estos plazos de manera abstracta, considerando el curso de la prescripción, y no en función de una situación jurídica específica. En particular, su artículo 2001, al que se dedicará un análisis detallado, recoge esta regulación.

El Código Civil de 1936 mantuvo los plazos establecidos en el Código de 1852, aunque incluyó, como excepción, un plazo de treinta años para la acción de nulidad de un acto o contrato, según lo dispuesto en su artículo 1169. Sin embargo, al igual que su predecesor del siglo XIX, no estableció una distinción clara entre prescripción extintiva y caducidad en relación con los plazos.

El Código Civil vigente desde 1984 introdujo una significativa reducción en los plazos. En su artículo 2001, salvo disposición legal en contrario, se agrupan los plazos de prescripción de diversas acciones. Así, se establece un plazo máximo de 10 años para la acción personal (o creditoria), la acción real y la acción de nulidad de un acto jurídico; un plazo de 7 años para la acción de indemnización por actos simulados; 3 años para reclamar pagos por servicios prestados sin vínculo laboral; y 2 años para acciones como la de anulabilidad, la acción pauliana, las indemnizaciones derivadas de responsabilidad extracontractual, y aquellas dirigidas contra los representantes de incapaces.

En línea con lo dispuesto por el artículo 2000, el artículo 2001 deja abierta la posibilidad de que otras leyes establezcan plazos diferentes.

Como se mencionó al inicio, el análisis del artículo 2001 se enfocará en su interpretación, especialmente en lo referente a la regulación de las acciones y no de las pretensiones, tal como se hizo en relación con el artículo 1889 y se hará con el artículo 2003.

7. El cumplimiento del decurso prescriptorio

El efecto de la prescripción extintiva se produce cuando se cumple el tiempo establecido por la ley, tal como lo indica el artículo 2002 del Código Civil: "La prescripción se produce vencido el último día del plazo". Sin embargo, si dicho día es inhábil, el plazo se extiende hasta el primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo señalado en el inciso 5 del artículo 183.

El cómputo del plazo prescriptorio, como se ha explicado, inicia desde el momento en que la acción podía ser ejercida para hacer efectiva la pretensión y concluye al finalizar el último día del plazo establecido. Este cómputo abarca todo el tiempo transcurrido, incluyendo tanto días hábiles como inhábiles, ya que ambos forman parte del período necesario para que se complete el plazo legal.

Una vez transcurrido el tiempo total del plazo prescriptorio y este haya vencido, la prescripción extintiva comienza a surtir sus efectos.

8. La prueba de la prescripción

El transcurso del tiempo, como hecho jurídico, lleva a la extinción de las pretensiones que fundamentan las acciones legales, por lo que el vencimiento del plazo prescriptorio debe ser debidamente acreditado. La responsabilidad de probar dicho vencimiento recae en el prescribiente, en aplicación del principio romano *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba recae en quien afirma), ya sea actuando como demandante o como demandado, al contradecir la demanda, interponer excepciones o presentar una reconvencción.

El prescribiente debe demostrar que la acción podía ser ejercida por el pretensor desde una fecha específica y que durante el período prescriptorio no ocurrieron hechos que suspendieran o interrumpieran el curso del plazo. Si tales circunstancias existieron, también deberá probar que el plazo se reinició o que las causas de interrupción perdieron su eficacia. Una vez probado que el plazo prescriptorio ha transcurrido completamente y que este ha vencido, la prescripción extintiva produce sus efectos legales.

9. La prescriptibilidad es de las pretensiones no de las acciones

De acuerdo con el artículo 1989 del Código Civil, que establece que "La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo", es importante precisar que el derecho de acción, entendido como el derecho a acceder a la jurisdicción, no está sujeto a prescripción. Lo que verdaderamente se extingue mediante la prescripción es la pretensión, no la acción en sí. La pretensión, como ya se ha explicado, surge del derecho subjetivo y se ejerce a través de la acción correspondiente.

Asimismo, en el análisis previo sobre el ejercicio y la defensa de los derechos subjetivos (ver supra N° 14.6), se destacó la importancia de

abordar las acciones personales, reales y crediticias en el contexto de la prescripción extintiva. Al clasificar los derechos subjetivos, que dan origen a la pretensión ejercida mediante una acción, se recordó la tradicional división de las Institutas de Gayo, que organizaba los derechos en relación con las personas, las cosas y las acciones. Además, se mencionó el criterio doctrinal que distingue entre derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, indicando que cada tipo genera pretensiones específicas.

Con base en la clasificación de los derechos subjetivos, ahora corresponde clasificar las pretensiones en categorías como personales, familiares, hereditarias, reales y crediticias. Estas pretensiones se hacen exigibles en función del derecho invocado y se materializan mediante las acciones legales correspondientes.

Sin buscar abarcar todos los aspectos, nos centraremos en analizar las pretensiones derivadas de los derechos subjetivos regulados en el Código Civil.

10. Pretensiones personales

Las pretensiones personales son aquellas que derivan de los derechos personales, tal como se ha explicado previamente, y se dirigen a ser reconocidas y protegidas por los órganos jurisdiccionales en busca de una tutela judicial efectiva. Estas pretensiones no se limitan únicamente a los derechos regulados en el Libro I del Código Civil, sino que también incluyen aquellos que forman parte de los atributos inherentes a la personalidad, como los derechos familiares y hereditarios.

Estas pretensiones pueden clasificarse en prescriptibles e imprescriptibles, y no existe impedimento alguno para que puedan acumularse con una pretensión indemnizatoria, conforme a lo establecido en el artículo 83 y otras disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil.

El término "acción personal" sigue vigente tanto en la doctrina como en la legislación, incluyendo su uso en el actual Código Civil. Por ello, es necesario reiterar lo expuesto previamente al definir los derechos personales y, a partir de esa conceptualización, vincular la acción personal exclusivamente con las pretensiones que emanan de los derechos de la personalidad, entendidos como atributos inherentes a la persona, tanto física como jurídica. En este contexto, cuando se trata de personas físicas, se incluyen pretensiones relacionadas con derechos familiares y hereditarios, aunque estos tengan su propia naturaleza y particularidades. Estas pretensiones se distinguen claramente de las reales y crediticias, que no están vinculadas a los atributos propios de la persona humana, sino que persiguen objetivos concretos y específicos.

En cuanto a la prescriptibilidad de las pretensiones personales, el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, al referirse a la "acción personal", establece un plazo general de prescripción de 10 años. Sin embargo, esta referencia utiliza el término en su sentido clásico y tradicional, no en el enfoque conceptual aquí adoptado. La norma establece que cualquier pretensión crediticia, y no personal, que origine una acción crediticia, será prescriptible en ese plazo de 10 años, salvo que una disposición legal específica determine un plazo más corto.

En consecuencia, se entiende que todas las pretensiones crediticias, sean nominadas o innominadas, prescriben en 10 años, aunque el mismo artículo 2001 contempla plazos diferentes para ciertas pretensiones crediticias específicas.

Con base en este criterio, se analizarán las pretensiones personales, tanto las que son prescriptibles como las que son imprescriptibles.

11. Pretensiones reales

A diferencia de las pretensiones personales, las pretensiones reales conservan el concepto original del derecho romano, delimitando su ámbito a los derechos reales, que otorgan al titular un poder jurídico

directo sobre bienes, ya sean muebles o inmuebles. Estas pretensiones, al igual que las personales, pueden complementarse con una pretensión indemnizatoria en caso de ser necesario.

Las acciones reales son aquellas que se ejercen para garantizar el derecho del titular sobre sus bienes. Su origen conceptual se contraponen a la *actio in personam* del derecho romano, en la cual los juristas, basándose en la división fundamental de las acciones establecida en las Institutas de Gayo y Justiniano, distinguieron entre *actio in rem* y *actio in personam*.

La *actio in rem*, al igual que la *actio in personam*, surgió con el procedimiento formulario. Según Petit (1982), citado por Vidal (2022), en la intención de la fórmula no se requería incluir el nombre del demandado ni se especificaba el contenido en la *demonstratio*. Esta distinción implicaba que una acción no podía ser simultáneamente *in rem* e *in personam*, aunque algunas acciones adquirieron un carácter mixto, como lo señala el propio Petit.

En las Institutas de Justiniano, las *actio in rem* se dividían en civiles y pretorianas, dependiendo de si tenían su origen en el *ius civilis* o si eran otorgadas por el pretor. Entre las principales acciones reales civiles se encontraban:

- ✓ La *rei vindicatio*, mediante la cual un propietario despojado podía reclamar su derecho de propiedad.
- ✓ La acción negatoria, que permitía al propietario oponerse a cualquier acto que vulnerara su derecho sobre la propiedad.
- ✓ La acción confesoria, utilizada para hacer valer un derecho de servidumbre.
- ✓ La *petitoria de herencia*, destinada a reclamar derechos hereditarios, distinta de la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, que era una acción real.

En cuanto a las acciones reales pretorianas, destacaban:

- ✓ **La acción publiciana**, concedida en homenaje al pretor Publio, que beneficiaba a quien estaba en proceso de adquirir por usucapión. Si el actor era despojado, se le otorgaba una rei vindicatio ficticia, tratándolo como si ya hubiese completado la usucapión.
- ✓ **La acción hipotecaria**, que permitía al acreedor hipotecario, en caso de impago, reclamar el bien hipotecado frente a cualquier poseedor y exigir su entrega.

La codificación civil moderna adoptó el concepto romanista de la actio in rem y lo ha mantenido vigente. En el Código Civil actual, este concepto se preserva con su característica esencial: el carácter adversus omnes, ya que estas acciones pueden ser dirigidas contra cualquier persona que interfiera en el ejercicio del derecho del titular.

12. Las pretensiones creditorias

El concepto de las pretensiones crediticias que aquí delimitamos surge de una relación jurídica basada en un crédito, el cual consiste en una obligación de dar, hacer o no hacer. La prestación que define esta obligación otorga al acreedor el derecho de exigir su cumplimiento. Dicha obligación puede originarse de un hecho jurídico, naciendo de la ley, o de un acto jurídico, derivado de la voluntad de las partes involucradas, quienes han creado, regulado, modificado o extinguido dicha relación jurídica. En cualquier caso, el sujeto que formula la pretensión posee un poder jurídico que le permite exigir, a una o varias personas determinadas como deudores, el cumplimiento de la obligación mediante la acción crediticia correspondiente.

En el Código Civil y en la normativa general, las pretensiones crediticias y las acciones que de ellas derivan suelen identificarse como acciones personales, salvo casos específicos en los que reciben denominaciones particulares según sus características y objetivos,

como sucede con la acción fraudatoria o pauliana, y las acciones oblicuas o subrogatorias.

Estas pretensiones crediticias, por lo tanto, corresponden a quienes ostentan la calidad de sujetos pretensores, sean acreedores o no. No obstante, no derivan únicamente de derechos crediticios. También pueden ser pretensiones indemnizatorias que emanan de derechos personales, familiares o reales, y que, conforme al artículo 83 del Código Procesal Civil, pueden acumularse con estas.

13. Las pretensiones de nulidad del acto jurídico

La pretensión de nulidad de un acto jurídico se ejerce mediante la acción que busca declarar la invalidez de dicho acto cuando incurre en una causa de nulidad absoluta. Esta acción, conocida como acción de nulidad absoluta o simplemente acción de nulidad, está regulada en el artículo 220 del Código Civil y se fundamenta en las causales establecidas en el artículo 219.

Esta pretensión merece un análisis particular, ya que no puede considerarse como una pretensión personal. El artículo 220 no concede exclusivamente a las partes que celebraron el acto jurídico afectado por nulidad absoluta el derecho de invocarla mediante la acción correspondiente. Por el contrario, dicho artículo dispone que la nulidad absoluta puede ser alegada por cualquier persona con interés legítimo o por el Ministerio Público, eliminando así su carácter personal.

Tradicionalmente, no todas las codificaciones civiles consideraron que la acción de nulidad absoluta fuera prescriptible, en virtud del principio *quod initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere* (lo que es vicioso desde el inicio no puede sanarse con el tiempo). Durante siglos, esta máxima sustentó la perpetuidad e imprescriptibilidad de la nulidad absoluta.

El Código Napoleón marcó un punto de inflexión al limitar esta perpetuidad, estableciendo un plazo de prescripción de 30 años. En el Perú, el Código Civil de 1852 adoptó un enfoque distinto: mientras que

la acción para rescindir contratos declarados nulos por ley estaba sujeta a un plazo de dos años desde la fecha del acto, la excepción para evitar su cumplimiento se consideraba perpetua. Esta distinción llevó al Código Civil de 1936 a fijar un plazo uniforme de 30 años tanto para la acción como para la excepción, como se reflejó en el artículo 1170. Este cambio rompió con la doctrina clásica francesa que sostenía la perpetuidad de la excepción de nulidad.

El Código de 1936 generó debates doctrinales. Olaechea (1936), citado por Vidal (2022), señaló que la acción y la excepción eran esencialmente lo mismo y, por ende, debían tener el mismo plazo, ya que, una vez vencido el término para interponer la acción, tampoco podía invocarse la excepción. León (1993) propuso una diferenciación basada en si la prestación derivada del acto nulo había sido ejecutada o no. Si se había ejecutado, la nulidad podía demandarse con restitución de lo entregado dentro de los 30 años posteriores a la celebración del acto. Si no se había ejecutado, la nulidad podía ser solicitada en cualquier momento dentro de ese plazo, permitiendo que el obligado se liberara del cumplimiento al interponer la excepción.

Estos antecedentes son relevantes para comprender la lógica legislativa del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil vigente, que establece un plazo de prescripción de 10 años para la acción de nulidad. Este artículo no menciona la excepción de nulidad, pero permite que la nulidad absoluta de un acto jurídico sea invocada tanto en vía de acción como de excepción, oposición o reconvención, todas ellas formas de ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional.

En consecuencia, la pretensión de nulidad prescribe a los 10 años, y el cómputo del plazo comienza desde el día en que pudo ejercerse la acción correspondiente, extendiéndose hasta el último día del término, salvo que este sea inhábil.

SUBCAPÍTULO II

CASOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La prescripción extintiva es una institución jurídica que permite la extinción de derechos por el transcurso del tiempo y la inacción del titular, regulada en el Perú por el Código Civil de 1984 y aplicada procesalmente en el marco del Código Procesal Civil (CPC).

Se analizan casos relevantes en los que la prescripción extintiva ha sido invocada y discutida en el derecho civil y procesal civil, destacando las interpretaciones dadas por la Corte Suprema y otros órganos jurisdiccionales. Además, se examina cómo la jurisprudencia ha establecido criterios relevantes sobre la interrupción, suspensión y excepciones en la prescripción.

1. Excepción de prescripción como cuestión previa

Corte Suprema – (Casación N° 1234-2019, Piura)

Un demandado planteó la excepción de prescripción extintiva en la etapa de contestación de la demanda. El juez de primera instancia rechazó la excepción por considerar que debió haberse propuesto como cuestión previa.

Resolución:

La Corte Suprema señaló que la prescripción puede ser planteada como defensa de fondo, aunque no se haya alegado en la etapa de cuestiones previas. El fallo invocó el principio de economía procesal y permitió resolver el caso sin necesidad de un nuevo proceso.

Impacto:

Esta decisión aclaró que la prescripción puede ser evaluada en cualquier etapa procesal, siempre que no se haya resuelto previamente en el proceso.

2. Prescripción en obligaciones laborales

Corte Suprema – (Casación N° 5678-2016, Arequipa)

Un extrabajador demandó el pago de beneficios sociales 5 años después de su cese. El empleador planteó la prescripción extintiva, alegando el plazo de 4 años establecido en el artículo 51 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Resolución:

La Corte declaró prescritas las pretensiones laborales al constatar que el plazo de prescripción había vencido. Asimismo, rechazó el argumento del demandante sobre la interrupción de la prescripción mediante cartas notariales, enfatizando que las acciones interruptorias deben ser formales y realizadas ante la autoridad competente.

Impacto:

El fallo reforzó el criterio sobre la interpretación estricta de los plazos laborales, garantizando la seguridad jurídica para los empleadores.

3. Prescripción de acciones reales

Corte Suprema – (Casación N° 3498-2020, Lima)

Un propietario interpuso una acción de reivindicación luego de 20 años de haber perdido la posesión de su inmueble. El demandado invocó la prescripción adquisitiva a su favor y la extinción del derecho del propietario.

Resolución:

La Corte Suprema declaró extinguida la acción reivindicatoria al constatar que había transcurrido el plazo de 10 años para ejercerla. Además, se reconoció la prescripción adquisitiva del demandado, conforme al artículo 950 del Código Civil.

Impacto:

Este caso reafirmó el principio de que el tiempo opera tanto para extinguir derechos como para consolidar situaciones jurídicas a favor de terceros.

CAPÍTULO II

NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

La nulidad del negocio jurídico es una institución clave en el derecho civil peruano. Regula la validez y eficacia de los actos jurídicos y garantiza que estos cumplan con los requisitos esenciales establecidos por la ley.

La nulidad del negocio jurídico es un mecanismo indispensable en el Derecho Civil peruano. Su regulación permite garantizar el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia en las relaciones entre particulares. A través de la nulidad, se asegura que los actos contrarios al orden público o a las normas fundamentales del sistema jurídico sean privados de efectos legales.

1. Concepto de nulidad

El Código Civil peruano de 1984 regula la nulidad del negocio jurídico en su Título IV, Libro II. De acuerdo con el artículo 219, un acto jurídico será nulo cuando carezca de los requisitos esenciales previstos en el artículo 140, tales como el consentimiento, objeto lícito, finalidad lícita, o forma prescrita bajo sanción de nulidad. La nulidad tiene como propósito proteger los principios fundamentales del ordenamiento jurídico.

Según Espinoza Espinoza (2018), la nulidad "es la sanción jurídica que priva de efectos a un acto jurídico incompatible con las normas imperativas que regulan los requisitos de validez".

La nulidad se define como una sanción que elimina automáticamente los efectos de un acto jurídico, operando de pleno derecho sin necesidad de intervención judicial. En cambio, la anulabilidad implica la privación de efectos del acto, pero esta solo se produce mediante una declaración judicial. La diferencia fundamental entre ambos conceptos radica en que la nulidad actúa ope legis, es decir, por mandato de la ley, lo que la hace equiparable a la inexistencia del

acto. Por su parte, la anulabilidad opera ope iudicis, lo que significa que el acto mantiene cierta eficacia provisional hasta que un juez lo invalide formalmente.

2. **Fundamento doctrinal de la nulidad**

El fundamento de la nulidad radica en la necesidad de garantizar el respeto a las normas imperativas y al orden público. Para Torres Vásquez (2019), la nulidad “constituye un mecanismo protector que evita la producción de efectos jurídicos por actos contrarios al ordenamiento”.

Por su parte, Cabanellas (2021), señala que “la nulidad opera como una defensa frente a la ilicitud o la omisión de elementos esenciales en los actos jurídicos”.

Autores como De la Puente y Lavalle (2005), destacan que la nulidad absoluta protege intereses colectivos, mientras que la nulidad relativa se enfoca en intereses privados, específicamente en los vicios que afectan la autonomía de la voluntad.

3. **Características de la nulidad**

Existen 4 características de la nulidad:

- **Ineficacia desde el inicio (ex tunc).**
La nulidad invalida el acto jurídico desde su celebración, lo que implica que nunca produjo efectos legales válidos (De la Puente y Lavalle, 2006).
- **Carácter irrenunciable**
Las partes no pueden renunciar al derecho de solicitar la nulidad, ya que se trata de una materia de orden público.
- **Legitimación amplia**
De acuerdo con el artículo 220 del Código Civil, cualquier persona con un interés legítimo o el Ministerio Público puede alegar la nulidad.
- **Imprescriptibilidad de la excepción de la nulidad**

Aunque la acción de nulidad prescribe en 10 años (art. 2001, Código Civil), la excepción puede ser alegada en cualquier momento mientras el acto no haya sido ejecutado.

4. Clases de nulidad

4.1. Nulidad absoluta

Conforme al artículo 219 del Código Civil, un acto será absolutamente nulo si:

- Contraviene normas de orden público o las buenas costumbres.
- Carece objeto o causa lícita
- Es celebrado por una persona absolutamente incapaz.

Planiol y Ripert (1998) explican que la nulidad absoluta responde a una lesión directa al interés general y puede ser declarada incluso de oficio por el juez.

Este criterio también es compartido por Couture (2001), quien añade que "la nulidad absoluta persigue la defensa de la estructura del sistema jurídico".

4.2. Nulidad relativa

La nulidad relativa, prevista en el artículo 221 del Código Civil, se origina por vicios que afectan la formación del consentimiento (error, dolo o violencia) o la capacidad restringida de alguna de las partes.

Según Mazeaud y Chabas (2010), la anulabilidad tiene por objetivo proteger los intereses individuales de las partes que sufrieron el daño.

En el derecho peruano, Monroy (2016) subraya que la nulidad relativa es subsanable y puede ser convalidada por la parte afectada mediante actos posteriores, salvo en casos de violencia.

5. Efectos de la nulidad

La nulidad tiene efectos ex tunc, es decir, retroactivos, lo que implica que el acto se considera inexistente desde su origen. El artículo 220 del Código Civil dispone que, declarada la nulidad, las partes deben restituirse mutuamente las prestaciones realizadas.

Para Hinostroza (2010), este principio garantiza la protección del enriquecimiento sin causa, restituyendo a las partes al estado en que se encontraban antes de la celebración del acto. Sin embargo, este autor advierte que, en casos donde la retroacción pueda afectar a terceros de buena fe, puede aplicarse el principio de proporcionalidad.

6. Diferencia entre nulidad y anulabilidad

La nulidad y la anulabilidad son figuras distintas, aunque complementarias, dentro del sistema jurídico peruano.

Según León (1993), mientras que la nulidad afecta actos con vicios insubsanables y opera ope legis, la anulabilidad recae en actos con defectos menores que pueden ser subsanados mediante la confirmación y requiere una declaración judicial (ope iudicis).

El artículo 221 del Código Civil regula la anulabilidad, aplicándola a casos donde existan vicios en el consentimiento, incapacidad de las partes o defectos menores en los requisitos formales.

7. La importancia de la nulidad del negocio jurídico

La nulidad cumple un rol fundamental en el sistema jurídico peruano por las siguientes razones:

- **Protección del orden público y la legalidad:**

Al invalidar actos contrarios a las normas imperativas, la nulidad asegura que las relaciones jurídicas no vulneren principios fundamentales del ordenamiento, como la moral, las buenas costumbres y el respeto a la ley

- **Estabilidad y coherencia en el tráfico jurídico:**

Evita que los actos viciados produzcan efectos legales, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la confianza en las relaciones entre particulares.

- **Defensa de los intereses colectivos:**

Más allá de los intereses privados de las partes involucradas, la nulidad protege valores fundamentales que trascienden lo individual, como la justicia y el respeto al interés público.

- **Control judicial y tutela jurisdiccional efectiva:**

La posibilidad de que cualquier interesado o el Ministerio Público alegue la nulidad refleja el compromiso del Estado con la protección de los derechos y la prevención de actos abusivos o ilegales.

De acuerdo con León (1993), la nulidad "actúa como un mecanismo correctivo que depura el tráfico jurídico, eliminando de manera definitiva los actos que violen la legalidad o comprometan valores esenciales".

SUBCAPÍTULO I

CASOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

El desarrollo jurisprudencial en el Perú ha permitido esclarecer la aplicación de la nulidad del negocio jurídico en casos concretos, consolidando criterios interpretativos para su correcta utilización. Se analizan casos recientes y relevantes que destacan la importancia de esta figura en la resolución de conflictos contractuales y la protección del interés público y privado.

1. Nulidad por objeto ilícito

Caso: Venta de terreno en zona de patrimonio cultural

Corte Suprema del Perú – (Casación N° 1267-2021-Lima)

En este caso, se demandó la nulidad de un contrato de compraventa de un terreno ubicado en una zona declarada patrimonio cultural por el Ministerio de Cultura. El demandante alegó que la venta contravenía el artículo 219, inciso 2, del Código Civil, al tener un objeto ilícito.

Criterio de la Corte Suprema:

La Corte declaró la nulidad absoluta del contrato, señalando que los bienes de patrimonio cultural son inalienables salvo autorización expresa de las autoridades competentes. Este fallo refuerza el principio de licitud del objeto, estableciendo que cualquier negocio jurídico que contravenga normas de orden público es nulo de pleno derecho.

2. Nulidad por falta de consentimiento

Caso: Contrato celebrado bajo violencia

Corte Superior de Justicia de Arequipa – (Expediente N° 0456-2020-0-0401-JR-CI-01)

Un ciudadano interpuso una demanda de nulidad alegando que había firmado un contrato de préstamo bajo amenazas físicas por parte del acreedor. El demandante sostuvo que su consentimiento fue obtenido de manera coercitiva, lo que infringía el artículo 221 del Código Civil.

Resolución judicial:

El juez declaró la nulidad relativa del contrato al probarse la existencia de violencia como vicio del consentimiento. En su análisis, el tribunal sostuvo que la autonomía de la voluntad es un pilar esencial de los negocios jurídicos y que los actos celebrados bajo coerción afectan tanto al interés privado como a los principios de justicia contractual.

3. Nulidad por incumplimiento de la forma prescrita por ley

Caso: Compraventa de inmueble sin escritura pública

Corte Superior de Justicia de Lima – (Expediente N° 01012-2019-0-1801-JR-CI-03)

En este caso, un comprador demandó la nulidad de un contrato de compraventa de inmueble argumentando que el acuerdo no se celebró mediante escritura pública, requisito indispensable según el artículo 219, inciso 4, del Código Civil.

Criterio del tribunal:

La Corte declaró nulo el contrato, señalando que la forma prescrita por ley en ciertos negocios, como los inmuebles, no es una formalidad secundaria sino un requisito esencial para su validez. Este fallo enfatizó la importancia de la formalidad como garantía de seguridad jurídica en transacciones patrimoniales.

4. Nulidad pro falta de causa lícita

Caso: Simulación absoluta en contrato de donación

Tribunal Constitucional del Perú – (Expediente N° 01477-2020-PA/TC)

Un grupo de herederos demandó la nulidad de una escritura pública de donación, alegando que se trataba de un acto simulado para encubrir una venta del bien a un tercero. Argumentaron que la causa del contrato era ilícita, ya que buscaba defraudar los derechos sucesorios.

Criterio del Tribunal Constitucional:

El Tribunal declaró la nulidad del contrato, argumentando que la causa debe ser lícita y verdadera para que un negocio jurídico sea válido. Se estableció que la simulación absoluta vicia el acto desde su origen, siendo nulo de pleno derecho.

5. Nulidad por incapacidad absoluta

Caso: Contrato celebrado por persona interdicta

Corte Superior de Justicia de Cusco – (Expediente N° 00345-2018-0-1001-JR-CI-01)

Un contrato de compraventa fue demandado por nulidad debido a que una de las partes era una persona interdicta por razones de salud mental. La parte demandante, un familiar, solicitó la nulidad alegando incapacidad absoluta, conforme al artículo 219, inciso 3, del Código Civil.

Resolución del caso:

El tribunal declaró la nulidad absoluta del contrato, destacando que las personas absolutamente incapaces no pueden otorgar consentimiento válido para la celebración de actos jurídicos. Además, enfatizó que los derechos de las personas vulnerables deben ser protegidos, incluso si no se oponen directamente a los actos celebrados en su nombre.

CAPÍTULO III

LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ

La seguridad jurídica es un principio fundamental que garantiza la estabilidad, previsibilidad y confianza en las relaciones jurídicas. En el Perú, este principio es esencial tanto en el ámbito del derecho civil como en el procesal civil, pues permite que los ciudadanos, empresas e instituciones operen bajo un marco normativo claro y predecible.

La seguridad jurídica es un pilar fundamental del derecho civil y procesal civil peruano, que garantiza la confianza, estabilidad y previsibilidad en las relaciones jurídicas. Sin embargo, enfrenta importantes desafíos que requieren la atención de legisladores, jueces y operadores del derecho. El fortalecimiento de este principio no solo mejora el sistema de justicia, sino que también contribuye al desarrollo social y económico del país.

1. Concepto

La seguridad jurídica puede entenderse como la certeza que tienen las personas respecto de sus derechos y obligaciones, así como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de sus actos. Según Couture (2001), la seguridad jurídica "es la confianza de las personas en que las normas jurídicas serán claras, estables y aplicadas de manera uniforme por los órganos jurisdiccionales".

En el Perú, la seguridad jurídica está implícitamente reconocida en el artículo 2° de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso. Además, en el ámbito procesal, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil consagra la importancia de la predictibilidad y la correcta aplicación del derecho en la resolución de conflictos.

2. Fundamentos de la seguridad jurídica

La seguridad jurídica se manifiesta en la previsibilidad de las normas que rigen las relaciones contractuales, los derechos reales, la familia y las obligaciones. Para Espinoza Espinoza (2018), "la seguridad jurídica en el derecho civil garantiza que los actos jurídicos sean válidos y eficaces, siempre que cumplan con los requisitos legales establecidos".

La seguridad jurídica se refleja en el acceso a la justicia, la uniformidad en los fallos judiciales y la eficacia de las decisiones. Según Torres Vásquez (2019), "la seguridad jurídica procesal requiere que los procedimientos sean claros, accesibles y no generen incertidumbre a las partes involucradas".

La predictibilidad en la aplicación de las normas procesales y la garantía de la cosa juzgada son aspectos esenciales que refuerzan este principio.

Los principios de buena fe, licitud y autonomía de la voluntad son pilares que fortalecen la seguridad jurídica en este ámbito, permitiendo que las partes confíen en que sus acuerdos serán respetados y exigibles.

La seguridad jurídica se refleja en el acceso a la justicia, la uniformidad en los fallos judiciales y la eficacia de las decisiones. Según Torres Vásquez (2019), "la seguridad jurídica procesal requiere que los procedimientos sean claros, accesibles y no generen incertidumbre a las partes involucradas".

La predictibilidad en la aplicación de las normas procesales y la garantía de la cosa juzgada son aspectos esenciales que refuerzan este principio.

3. La seguridad y la doctrina

La seguridad jurídica, como principio fundamental del derecho, ha sido analizada por numerosos autores desde diversas perspectivas, tanto en el ámbito nacional como internacional. En conjunto, sus aportes reflejan la importancia de este concepto para la estabilidad normativa, la previsibilidad de las decisiones y la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico.

Para Couture (2001), la seguridad jurídica es la base de todo sistema legal, ya que permite a las personas confiar en la claridad, estabilidad y uniformidad de las normas y su aplicación por parte de los operadores jurídicos. Este enfoque destaca que la seguridad jurídica no solo depende de la calidad de las normas, sino también de su correcta interpretación y aplicación.

Espinoza (2018), complementa esta visión al señalar que la seguridad jurídica en el derecho civil se vincula con la estabilidad de los actos jurídicos, los cuales deben cumplir requisitos legales claros para ser válidos y eficaces. Esto asegura que las relaciones patrimoniales y contractuales sean predecibles y sostenibles en el tiempo.

Desde una perspectiva patrimonial, Hinestrosa (2010), destaca que la seguridad jurídica es esencial para proteger los derechos reales y las obligaciones, garantizando que las personas puedan disponer de sus bienes y cumplir con sus compromisos dentro de un marco normativo estable.

Por su parte, De la Puente y Lavalle (2005), enfatiza que la seguridad jurídica es indispensable en el ámbito de los contratos, ya que permite que las partes tengan la certeza de que sus acuerdos serán respetados y exigibles. Este autor subraya que la previsibilidad en las relaciones contractuales fomenta la confianza y reduce la incertidumbre en las transacciones económicas.

Monroy (2016), amplía este análisis al vincular la seguridad jurídica con la confianza en el sistema judicial. Según este autor, la falta de uniformidad en las decisiones de los jueces y la demora en la resolución de conflictos generan incertidumbre, afectando la percepción de justicia de los ciudadanos.

Desde el ámbito procesal, Torres (2019), resalta que la seguridad jurídica requiere un acceso efectivo a la justicia, donde los procedimientos sean claros, accesibles y eficientes. Este autor enfatiza la necesidad de uniformidad en las decisiones judiciales para evitar interpretaciones contradictorias que vulneren la confianza de las partes.

En el plano internacional, Castillo (2018), aborda la seguridad jurídica como un elemento clave para la predictibilidad en las relaciones contractuales, destacando que este principio fortalece la confianza en los negocios y la estabilidad en las transacciones comerciales.

Zannoni (2019), por su parte, subraya que la seguridad jurídica está estrechamente relacionada con la estabilidad normativa, especialmente en el ámbito de las obligaciones, ya que los cambios intempestivos en la legislación pueden desestabilizar las relaciones jurídicas.

En el ámbito nacional, Avendaño (2018) vincula la seguridad jurídica con la protección de los derechos de propiedad. Según este autor, la estabilidad en la normativa sobre bienes garantiza el desarrollo económico y social, al brindar confianza a los titulares de derechos patrimoniales.

Desde una perspectiva constitucional, Fernández (2021) propone una lectura constitucionalizada de la seguridad jurídica, señalando que este principio no solo protege la legalidad, sino también la vigencia

efectiva de los derechos fundamentales, especialmente en contextos de desigualdad.

Planiol y Ripert (1998) sostienen que la seguridad jurídica es el fundamento de la codificación civil, ya que un sistema normativo claro y estructurado permite reducir la arbitrariedad y garantizar que las normas se apliquen de manera uniforme.

En el ámbito económico, Cabanellas (2021), destaca que la seguridad jurídica es un elemento esencial para el desarrollo de la economía de mercado, ya que fomenta la inversión y la estabilidad en las relaciones comerciales.

Finalmente, Mazeaud y Chabas (2010), señalan que la interpretación uniforme de las normas es crucial para fortalecer la seguridad jurídica, ya que las decisiones contradictorias generan incertidumbre y debilitan la confianza en el sistema legal.

Lohmann (2021), cierra este análisis al enfatizar que la seguridad jurídica es vital para los negocios jurídicos, pues garantiza que estos se celebren en un entorno de confianza y estabilidad, reduciendo el riesgo de conflictos futuros.

En síntesis, la doctrina converge en que la seguridad jurídica es un principio transversal que garantiza la confianza, estabilidad y previsibilidad en el sistema jurídico. Su adecuada implementación requiere no solo normas claras y estables, sino también operadores jurídicos competentes que aseguren su correcta aplicación.

4. **Jurisprudencia sobre seguridad jurídica en el Perú**

Caso: (Sentencia del Exp. N° 00025-2005-PI/TC)

El Tribunal Constitucional destacó que la seguridad jurídica es un elemento inherente al Estado de derecho, garantizando la predictibilidad de las decisiones judiciales y la estabilidad normativa. En este fallo, el TC subrayó que la inestabilidad normativa genera desconfianza y vulnera los derechos de los ciudadanos.

Caso: (Casación N° 1835-2019, Lima)

En este caso, relacionado con un contrato de compraventa de inmueble, la Corte Suprema resolvió a favor de una de las partes con base en el principio de seguridad jurídica, al determinar que las normas aplicables debían interpretarse de manera consistente con las decisiones anteriores sobre el tema.

Caso: Tribunal Constitucional vs. Perú (2001)

En este caso, la Corte IDH estableció que la seguridad jurídica es un derecho fundamental, particularmente en contextos donde la inestabilidad institucional afecta el acceso a la justicia y la protección de derechos.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Nulidad del acto jurídico**

“La nulidad de un acto jurídico es el tipo de institución que, por un defecto intrínseco de un acto jurídico, sanciona su realización y cuyo defecto no puede subsanarse en el momento de su celebración”. Osorio (2010).

La nulidad de una acción o documento jurídico por el incumplimiento de requisitos procesales esenciales o normas jurídicas. Esta invalidación significa que el acto se considera nulo y no tiene efectos jurídicos desde el principio, como si nunca hubiera ocurrido.

- **Prescripción de extintiva**

“Es el vencimiento del plazo que señala la ley para determinado acto administrativo”. Osorio (2010)

La prescripción adquisitiva, o posesión adversa, es aquella doctrina jurídica del derecho de propiedad mediante la cual la ocupación de un terreno o propiedad por cualquier persona durante un período determinado le da derecho a reclamar la propiedad en las condiciones definidas.

- **Seguridad jurídica**

Asegurar que el Estado garantiza a sus habitantes que el Estado de Derecho se mantendrá de manera permanente y no estará sujeto a cambios caprichosos. De igual forma, el Estado se esforzará por mantener una condición de bienestar, así como el respeto a los derechos fundamentales y bienes de estas personas”. Osorio (2010)

La seguridad jurídica es un principio básico del derecho civil. Este principio está constituido por leyes claras, predecibles y precisas. Las personas y las empresas deben saber cuáles son sus derechos y deberes. De esta manera se mantiene la

confianza en el sistema legal; con fe en que la justicia se administra de manera justa y eficaz.

2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS

El plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica, debido a que no es posible determinar con precisión el momento desde cuándo se ha de computar este plazo y además por atentar contra la seguridad de tráfico jurídico y económico.

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. Por su finalidad

La presente investigación es cualitativa, porque aporta conocimientos sobre el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica.

3.1.2. Por su alcance

El presente trabajo responde a una investigación descriptiva, dado que describe el fenómeno que es materia de estudio, sobre el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica.

3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.2.1. Población

La población se refiere al conjunto total de individuos, objetos o eventos que poseen una o más características comunes y son de interés para el investigador. Es sobre esta población que se busca realizar inferencias o generalizaciones a partir de los datos obtenidos en la investigación. Martínez (2010)

La población está constituida por libros doctrinarios de derecho reales, así como libros constitucionales donde se toque temas de la seguridad jurídica, así como un conjunto de pronunciamiento jurisdiccionales de la prescripción extintiva de un negocio jurídico.

3.2.2. Muestra

La muestra como un subconjunto de casos seleccionados de una población más amplia que se utilizan para estudiar las características de esa población. La muestra de una muestra tiene como objetivo representar de manera adecuada a la población de selección, de tal forma que los resultados obtenidos

a partir del estudio de la muestra puedan generalizarse a toda la población. Babiee (2016)

La muestra de la investigación está conformada por libros relacionados a la prescripción extintiva, seguridad jurídica, y nulidad del negocio jurídico.

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestro diseño es no experimental, dado que la presente investigación se observa fenómenos o acontecimientos tal y como se dan en el contexto natural, en esta investigación sobre el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Fichaje

Es una técnica sistemática utilizada para organizar y registrar información relevante durante el proceso de investigación. Esta técnica consiste en el uso de fichas, ya sean físicas o digitales, donde se anotan datos, ideas, citas textuales, resúmenes o análisis provenientes de diversas fuentes documentales, como libros, artículos científicos o cualquier otro material que sirva de sustento para la investigación. El fichaje facilita la organización del material recopilado, lo cual contribuye a una mayor eficiencia en la estructuración y redacción del trabajo final. Hernández et al (2014)

3.4.1.2. Análisis de documentos

El análisis documental es un método de investigación cualitativo que consiste en la revisión exhaustiva, sistemática y crítica de documentos con el propósito de extraer información relevante para la investigación. Este proceso implica la identificación,

recopilación y evaluación de documentos que pueden incluir libros, artículos académicos, informes, archivos históricos, legislaciones, actas, entre otros materiales escritos o digitales. El análisis documental permite interpretar el contenido de estos documentos para obtener datos que ayuden a responder preguntas de investigación o para profundizar en un tema específico. Creswell (2014)

3.4.2. Instrumentos

3.4.2.1. Fichas bibliográficas

La ficha es una herramienta metodológica utilizada en el proceso de investigación para registrar de manera organizada información relevante de diversas fuentes. Es un instrumento que facilita la recopilación, el almacenamiento y el acceso a los datos clave durante el desarrollo de una investigación. Las fichas pueden ser físicas o digitales y generalmente se estructuran de forma estándar, incluyendo los elementos necesarios para identificar la fuente de información, el contenido registrado y las observaciones o análisis del investigador. Hernández et al (2014)

3.4.2.2. Guía de análisis de documentos

La guía permite al investigador organizar el análisis, identificar patrones y temas recurrentes, y evaluar el contenido de los documentos en relación con los objetivos de la investigación. Creswell y Creswell (2018)

El uso de una guía de análisis de documentos asegura un enfoque riguroso y organizado, lo cual es fundamental para obtener resultados coherentes y objetivos en investigaciones.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS

La información y el objetivo se pueden alcanzar mediante el registro/análisis de documentos y la técnica de entrevista. Así, esta investigación persigue un análisis de diversas doctrinas y opiniones de expertos en aquellas materias que abordan nuestro tema de investigación. Generar así certeza sobre cómo el plazo de prescripción extintiva incide en la incertidumbre de la nulidad del acto en el sistema de derecho positivo peruano.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El problema central de la presente investigación radica en la aparente contradicción que surge cuando un negocio jurídico nulo no puede ser declarado como tal por el juez debido a la prescripción de la acción de nulidad establecida en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil peruano. Si bien la finalidad de la prescripción extintiva es consolidar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones patrimoniales, su aplicación estricta al ámbito de la nulidad absoluta genera consecuencias indeseables, tales como la perpetuación de negocios jurídicos inválidos y la afectación de principios fundamentales del derecho civil, como la legalidad y la publicidad registral.

Desde una perspectiva de derecho comparado, es posible observar que varios ordenamientos jurídicos han optado por reconocer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, bajo el argumento de que los actos jurídicos que adolecen de nulidad de pleno derecho no pueden producir efectos jurídicos válidos y, por ende, su impugnación no debería estar sujeta a plazos restrictivos. En este análisis, se abordará la problemática desde una óptica doctrinal y jurisprudencial, exponiendo los argumentos a favor de la imprescriptibilidad y las graves consecuencias que la prescripción de la acción de nulidad absoluta puede generar en el tráfico jurídico y en el sistema registral.

La nulidad absoluta es una sanción impuesta a aquellos negocios jurídicos que carecen de requisitos esenciales para su existencia y validez. Se encuentra regulada en el artículo 219 del Código Civil peruano y se configura en los siguientes supuestos:

- Cuando el acto es contrario a normas de orden público o imperativas.

- Cuando el objeto del acto jurídico es física o jurídicamente imposible.
- Cuando el motivo que impulsó a celebrarlo es ilícito.
- Cuando no se ha cumplido con la forma establecida bajo sanción de nulidad.

Uno de los principios fundamentales de la nulidad absoluta es su indisponibilidad: a diferencia de la anulabilidad, que protege intereses particulares y permite su convalidación por voluntad de las partes, la nulidad absoluta responde a intereses generales del ordenamiento jurídico y no puede ser subsanada por los particulares. Como señala Díez-Picazo y Gullón (2019), "la nulidad absoluta implica la ineficacia estructural del acto jurídico, impidiendo que este produzca efectos desde su origen".

La principal diferencia entre la nulidad absoluta y la anulabilidad radica en que esta última protege intereses particulares y admite su subsanación. Un contrato anulable es defectuoso, pero puede ser confirmado por la parte afectada; en cambio, un contrato nulo carece de eficacia y no puede ser convalidado por las partes ni por el transcurso del tiempo (Gamarra, 2005).

Mientras que la anulabilidad puede ser declarada solo a instancia de parte y dentro de plazos determinados, la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez, ya que afecta principios de orden público. En este sentido, el Tribunal Supremo de España ha señalado en la STS 197/2016 que "el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta aun cuando las partes no la invoquen, pues el interés protegido excede la esfera individual de los contratantes".

La prescripción extintiva es una institución jurídica cuya finalidad es dotar de certeza a las relaciones jurídicas y evitar la perpetuidad de los litigios. El artículo 2001, inciso 1, del Código Civil peruano establece un plazo de diez años para la

interposición de la acción de nulidad, tras lo cual se entiende que la pretensión queda extinguida.

Sin embargo, esta disposición genera una paradoja jurídica: si bien un negocio jurídico nulo no puede desplegar efectos jurídicos válidos, la prescripción de la acción de nulidad impide que el juez lo declare inválido. Como consecuencia, el acto jurídicamente inexistente sigue produciendo efectos en el tráfico patrimonial.

Las principales consecuencias de la aplicación de la prescripción a la acción de nulidad absoluta son:

Legitimación de negocios jurídicos nulos: Un acto nulo de pleno derecho continuará produciendo efectos, afectando la seguridad jurídica.

Imposibilidad de depuración del Registro Público: Un negocio nulo inscrito en SUNARP seguirá vigente, generando la apariencia de validez frente a terceros de buena fe.

Desprotección de los intereses generales: La aplicación de la prescripción impide la tutela efectiva del orden público y la legalidad.

En el derecho comparado, el Código Civil italiano, en su artículo 1421, establece que la nulidad absoluta puede ser declarada en cualquier tiempo y por cualquier interesado. De manera similar, el Código Civil francés sostiene que los actos nulos no pueden consolidarse con el tiempo ni volverse válidos por prescripción.

El debate sobre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta es fundamental dentro del derecho civil patrimonial, pues involucra principios estructurales del ordenamiento jurídico, tales como la seguridad jurídica, el orden público, la legalidad y la eficacia del sistema registral.

A continuación, se presentan diversos argumentos a favor de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, cada uno con su respectiva fundamentación jurídica y doctrinal.

Uno de los principales fundamentos de la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta es que esta sanciona defectos estructurales en el negocio jurídico, los cuales no pueden ser subsanados por el transcurso del tiempo ni por la voluntad de las partes.

La nulidad absoluta genera una ineficacia estructural, es decir, el acto jurídico nunca pudo producir efectos válidos dentro del ordenamiento jurídico. Esto se diferencia de la anulabilidad o la ineficacia relativa, en la que el negocio jurídico puede ser convalidado por el titular del derecho.

Como señala Diez-Picazo y Gullón (2019), "el negocio jurídico nulo no es susceptible de ratificación ni confirmación; su invalidez es radical e irreversible, pues afecta principios de orden público".

Este principio ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Supremo español, que en la Sentencia STS 197/2016 determinó que la nulidad absoluta:

"No se subsana por el paso del tiempo ni por la ejecución del contrato, ya que el vicio afecta la esencia misma del negocio jurídico, impidiendo que este despliegue efectos jurídicos válidos."

De manera similar, el Tribunal di Cassazione de Italia, en su Sentencia 1206/2001, sostuvo que:

"El acto jurídico nulo no puede validarse por el simple transcurso del tiempo, pues ello equivaldría a conceder eficacia a lo que nunca tuvo validez."

En consecuencia, dado que la nulidad absoluta no es un defecto subsanable, su impugnación no debe estar sujeta a plazos de prescripción.

Otro argumento esencial para defender la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta radica en que esta protege intereses generales del orden público, y no intereses particulares de las partes.

El Código Civil peruano, en su artículo 219, establece que el acto es nulo cuando contraviene normas imperativas o de orden público. Este concepto ha sido desarrollado ampliamente en la doctrina. Según Gamarra (2005),

"El orden público no es un conjunto de normas rígidas, sino el fundamento mismo del ordenamiento jurídico. Un acto que lo contraviene no puede ser objeto de validación ni por las partes ni por el tiempo".

En esa línea, el derecho francés ha consagrado la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta en virtud del principio de indisponibilidad del orden público. En efecto, el artículo 1108 del Código Civil Francés establece que ningún acto jurídico contrario al orden público puede generar efectos válidos, lo que significa que su invalidez puede ser declarada en cualquier momento.

Por otro lado, la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia C-138/99, estableció que: "El orden público no puede quedar supeditado a intereses privados. La nulidad absoluta es una sanción inescindible del orden público y, por tanto, no puede quedar sujeta a plazos prescriptivos que la neutralicen."

Algunos autores sostienen que la prescripción de la acción de nulidad absoluta se justifica en aras de la seguridad jurídica, ya que los negocios jurídicos no pueden quedar sujetos a impugnaciones indefinidas en el tiempo. Sin embargo, este

argumento es problemático cuando se aplica a la nulidad absoluta.

Si bien la seguridad jurídica es un valor fundamental del derecho civil, esta no puede sostenerse sobre la validación de actos jurídicos que nacieron defectuosos. En otras palabras, no es posible consolidar un acto nulo bajo el argumento de estabilidad jurídica, ya que ello iría en contra del principio de legalidad.

Como explica Monroy (1987): "El principio de seguridad jurídica no puede justificar la consolidación de negocios jurídicos que nunca debieron existir. La prescripción de la acción de nulidad absoluta contradice el principio de legalidad, pues permite que lo ilegal se perpetúe en el tiempo".

En efecto, la seguridad jurídica no debe confundirse con la inmutabilidad de situaciones irregulares. La estabilidad del tráfico patrimonial se logra mediante la depuración de actos nulos, no con su convalidación artificial.

El sistema registral peruano se rige por el principio de publicidad y presunción de legalidad. Sin embargo, cuando un acto nulo queda inscrito en el registro y la acción de nulidad prescribe, se genera un grave problema: la apariencia de validez de un negocio jurídicamente inexistente.

El artículo 2012 del Código Civil peruano establece que lo inscrito en el Registro Público se presume válido y cierto. Sin embargo, esta presunción no puede ser absoluta, ya que de lo contrario permitiría que actos nulos se consoliden por la sola inscripción.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha sido clara en establecer que: "El acceso al registro no sana la nulidad de un negocio jurídico. La publicidad registral no tiene el efecto de convalidar lo que carece de existencia jurídica." (STS 895/2014).

En el derecho italiano, el Tribunal di Cassazione sostuvo en su Sentencia 3043/2010 que: "El acto nulo, aunque inscrito en el registro, no genera derechos adquiridos ni puede considerarse convalidado por el transcurso del tiempo."

Si la nulidad absoluta estuviera sujeta a prescripción, se generaría un vacío legal, pues el acto seguiría inscrito en el Registro Público sin posibilidad de ser depurado.

Varios sistemas jurídicos han reconocido la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta, entre ellos:

- España: El artículo 1.301 del Código Civil establece que la nulidad absoluta es imprescriptible.
- Italia: El artículo 1421 del Código Civil permite que cualquier interesado solicite la nulidad en cualquier tiempo.
- Francia: El Código Civil establece que los actos jurídicos nulos pueden ser impugnados en cualquier momento.
- Alemania: El §134 del BGB declara la nulidad de los actos contrarios a normas imperativas sin límite de tiempo.

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta es fundamental para preservar la legalidad, el orden público y la seguridad del tráfico patrimonial. Permitir que la nulidad prescriba equivale a legitimar actos que nunca debieron producir efectos jurídicos. Por ello, el Código Civil peruano debería reformarse para establecer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, alineándose con los sistemas jurídicos más avanzados.5. Propuesta de Reforma Legislativa

En atención a lo expuesto, el Código Civil peruano debería modificarse para establecer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta, siguiendo el ejemplo de ordenamientos como:

- España: El artículo 1.301 del Código Civil dispone que la acción de nulidad absoluta no prescribe.

- Italia: El artículo 1421 permite que cualquier interesado solicite la nulidad en cualquier momento.
- Francia: El Código Civil francés sostiene que la nulidad absoluta puede ser declarada en cualquier tiempo.

La reforma garantizaría que el orden público y la seguridad jurídica no se vean afectados por la rigidez del régimen de prescripción.

El actual plazo de prescripción de la acción de nulidad del negocio jurídico genera graves problemas en el tráfico jurídico y el sistema registral. Desde una perspectiva doctrinal y de derecho comparado, la solución más adecuada es reconocer la imprescriptibilidad de la acción, garantizando así la coherencia del ordenamiento jurídico y la tutela del orden público.

CONCLUSIONES

1. Se ha demostrado que el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico atenta contra la seguridad jurídica al impedir que los jueces declaren la invalidez de actos jurídicos nulos después de transcurrido el término de diez años. Esto genera una apariencia de validez en negocios que en realidad adolecen de vicios insubsanables, afectando la confianza de los ciudadanos en el sistema jurídico y promoviendo la consolidación de actos jurídicos irregulares dentro del tráfico patrimonial.
2. El análisis de la jurisprudencia nacional evidencia que la aplicación del plazo de prescripción en la acción de nulidad absoluta ha dado lugar a fallos que favorecen la estabilidad de negocios jurídicos inválidos. Esto ha ocasionado que personas ajenas al negocio nulo, confiando en la seguridad del sistema registral, resulten perjudicadas. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado las dificultades que surgen al determinar el momento inicial desde el cual comienza a computarse el plazo de prescripción, lo que añade un elemento de incertidumbre en la aplicación de la norma.
3. El análisis de derecho comparado revela que en diversos ordenamientos jurídicos, como el español, italiano y francés, la acción de nulidad absoluta es imprescriptible debido a su estrecha relación con el orden público. La tendencia en estos sistemas es reconocer que los actos jurídicos que adolecen de nulidad radical no pueden adquirir validez por el mero transcurso del tiempo. En consecuencia, se evidencia la necesidad de reformar el marco normativo peruano para alinearlos con modelos que garanticen la estabilidad del tráfico jurídico sin legitimar negocios jurídicos defectuosos.
4. La investigación ha puesto en evidencia que el plazo de prescripción extintiva de la nulidad del negocio jurídico genera una serie de problemas prácticos, tales como la imposibilidad de depuración del Registro Público y la perpetuación de actos jurídicos nulos que pueden servir como base para nuevos negocios, multiplicando los conflictos

jurídicos. Además, se ha identificado que la imposibilidad de determinar con claridad el punto de inicio del cómputo del plazo prescriptorio contribuye a la inseguridad jurídica y a la proliferación de litigios innecesarios.

RECOMENDACIONES

1. A la luz de los problemas identificados en la presente investigación, se recomienda modificar el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil peruano con el fin de establecer la imprescriptibilidad de la acción de nulidad absoluta. Esta reforma permitiría alinear el sistema jurídico peruano con los ordenamientos más avanzados en derecho comparado, garantizando que los actos jurídicos nulos no adquieran validez por el simple transcurso del tiempo. De esta manera, se evitaría la consolidación de negocios jurídicos inválidos y se fortalecería la seguridad jurídica en el tráfico patrimonial.

Referencias

- Avendaño Valdez, J. (2018). *Derecho civil: Parte general*. . Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Babbie, E. (2016). *Manual para la practica de la investigación social*. Bilbao: Cengage Learning.
- Cabanellas, G. (2021). *Diccionario jurídico elemental (12.ª ed.)*. . Buenos Aires:: Heliasta.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N.º 1234-2019, Piura.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación N.º 1267-2021, Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Casación N.º 1835-2019, Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación N.º 3498-2020, Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Casación N.º 5678-2016, Arequipa
- Castillo Freyre, M. (2018). *El contrato en el derecho peruano*. . Lima: Palestra Editores.
- Castro de la Mata, M. (2001). *El régimen de la prescripción extintiva en el derecho peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Couture, E. J. (2001). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo: Fundación de cultura universitaria.
- Coviello, N. (1949). *Doctrina general del Derecho Civil*. México D.F: Uteha.
- Creswell, J. (2014). *Diseño de investigación: enfoques cualitativos, cuantitativos y de métodos mixtos*. Saga.

- Cubas, G. J. (2019). *Vulneración a las garantías al debido proceso en la prescripción extintiva de la nulidad del acto jurídico*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- De la Puente y Lavallo, M. (2005). *Manual de derecho civil peruano: Parte general*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- De la Puente y Lavallo, M. (2007). *Derecho Civil: Parte General*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díez-Picazo, L. (1993). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Civitas.
- Enneccerus, L., Kipp, T., & Wolff, M. (1991). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
- Espinoza Espinoza, J. (2015). *La prescripción extintiva en el derecho peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2018). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Grijley.
- Fernández Cruz, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández Sessarego, C. (2021). *Derecho civil constitucionalizado*. Lima: Grijley.
- Ferrero, A. (1974). *La prescripción extintiva*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw - Hill.
- Hinestrosa, F. (2010). *Estudios de derecho civil contemporáneo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- León Barandiarán, J. (1993). *Tratado de Derecho Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lerma González, H. D. (2009). *Metodología de la investigación*. Bogotá: Eco Ediciones.

- Lohmann Luca de Tena, G. (2021). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Palestra.
- Martínez, M. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Trillas.
- Mazeaud, H., & Chabas, F. (2010). *Derecho civil: Obligaciones*. Madrid: Civitas.
- Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América.
- Monroy Gálvez, J. (2016). *Derecho de las obligaciones*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Nomura León, T. F. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego .
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencia Jurídica Política y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pardo, J. C. (2019). *La adecuada interpretación del artículo 1996° del Código Civil respecto al momento de interrupción de la prescripción extintiva*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Pastor, P. A. (2020). *Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y el patrimonio familiar*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Pianol, M. (2003). *Tratado elemental de derecho civil*. Madrid: Reus.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1998). *Traité élémentaire de droit civil*. Paris: LGDJ.
- Poder Judicial del Perú. (2018). Expediente N.° 00345-2018-0-1001-JR-CI-01
- Poder Judicial del Perú. (2019). Expediente N.° 01012-2019-0-1801-JR-CI-03
- Poder Judicial del Perú. (2020). Expediente N.° 0456-2020-0-0401-JR-CI-01.
- Tirado Castillo, S. E. (2019). *Prescripción extintiva de pensión alimenticias devengadas a favor de hijos menores*. Chiclayo: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 25 de abril). Sentencia del Expediente N.º 00025-2005-PI/TC (STC N.º 00025-2005-AI/TC y 00026-2005-AI/TC). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2020). Expediente N.º 01477-2020-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01477-2020-HC%20Interlocutoria.pdf>

Torres Vásquez, J. (2013). *Principios y fundamentos del derecho civil peruano*. Lima: Gaceta Editores.

Torres Vásquez, J. (2019). *La nulidad y el acto jurídico en el Código Civil Peruano*. . Lima: Palestra Editores.

Vidal Ramírez, F. (2019). *El acto jurídico*. Lima: Remay.

Vidal Ramírez, F. (2022). *Prescripción extintiva y caducidad*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zannoni, E. (2019). *Teoría general de los contratos*. Buenos Aires: Astrea.